

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/008/2024,
TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.

ACTORES: URIEL IGNACIO TRINIDAD,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 28, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO; Y
FRANCISCO SIERRA PLÁCIDO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
28, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** JOSÉ ANDRÉS SALÁIS OROZCO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO DEL TRABAJO ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
28, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO;
ROSA CASTRO REYES,
GAUDENCIO BARRAGÁN ÁVILA Y
GENARO NAVARRETE ALDAMA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión pública celebrada en esta fecha, resuelve **acumular** los medios de impugnación TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024 al diverso TEE/JIN/008/2024; y declarar como **inoperantes e infundados** los agravios planteados por los actores, en base a los argumentos lógicos jurídicos que se exponen en la presente resolución.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

GLOSARIO:

Actores:	Uriel Ignacio Trinidad, representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y Francisco Sierra Placido, candidato a regidor por el Partido Político del Trabajo.
Actos impugnados:	Los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y asignación por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la elección Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero”. La forma en que fueron asignadas las regidurías por el Principio de Representación Proporcional y entrega de constancias a los regidores correspondientes a la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán.
Autoridad responsable Consejo Distrital 28:	Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros Interesados:	José Andrés Saláis Orozco, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 28; Rosa Castro Reyes, Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, Regidores electos del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES:

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Solicitudes de registros de planillas.** El tres de abril, los Representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentaron solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participan sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postularon candidaturas.
- 3. Aprobación de registros.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdos 100/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-04-2024, aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por los Partidos Político del Trabajo y MORENA.
- 4. Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de mayo, la Representante Propietaria de MORENA, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez, por la presunta vulneración de los principios de equidad y laicidad; la cual fue radicada con el expediente IEPC/CCE/PES/025/2024; y una vez realizados los tramites de ley, fue turnado a este Órgano Jurisdiccional.
- 5. Radicación y resolución.** El quince de mayo, se recibió en este Tribunal el anterior expediente, siendo registrado con el número TEE/PES/015/2024, y el veinte de mayo se dictó resolución, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Adair Hernández Martínez.
- 6. Juicio Electoral.** Inconforme con la anterior resolución, el veinte de mayo, se interpuso demanda de Juicio Electoral, la cual fue radicada en la Sala

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

Regional con el número de expediente SCM-JE-76/2024, y el veintisiete de junio se dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

- 7. Recurso de Reconsideración.** En contra de la anterior sentencia, el treinta de junio el Partido MORENA, interpuso recurso de reconsideración, radicando la Sala Superior el expediente SUP-REC-703/2024 y, mediante resolución de diez de julio, resolvió desecharlo.
- 8. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de Guerrero.
- 9. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, la autoridad responsable llevó a cabo “*Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital*”, iniciando con el cómputo de la elección del Municipio de San Luis Acatlán a partir de las catorce horas del seis de junio, y que de acuerdo con el acta que para tales efectos se levantó, los resultados fueron:

4

PROCESO ELECTORAL 2023-2024			
Elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.			
PARTIDO POLITICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido del Trabajo	5,435	Cinco mil cuatrocientos treinta y cinco
	Morena	4,827	Cuatro mil ochocientos veintisiete
	Movimiento Ciudadano	3,559	Tres Mil quinientos cincuenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	2,579	Dos mil quinientos setenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	1,658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	321	Trescientos veintiuno
	Alianza Ciudadana	147	Ciento Cuarenta y siete
	Bienestar de Guerrero	146	Ciento cuarenta y seis
	Partido Acción Nacional	92	Noventa y dos.
	PAN, PRI, PRD	47	Cuarenta y siete
	PRI, PRD	25	Veinticinco
	PAN, PRD	11	Once
	PAN, PRI	3	Tres
	Candidatos no Registrados	3	Tres
	Votos Nulos	1,196	Mil, ciento noventa y seis
	Votación total	18,850	Dieciocho mil ochocientos cincuenta

10. **Entrega de constancias.** Obtenido el resultado final de la votación de cada partido político -a las veintitrés horas con quince minutos del seis de junio-, la autoridad responsable procedió a declarar la validez de la elección de ayuntamiento, verificando para ello los requisitos de elegibilidad de los candidatos; seguidamente, expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora; posteriormente procedió a la asignación de regidores de representación proporcional en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral.
11. **Juicios de Inconformidad.** El nueve y diez de junio, el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 28, interpuso ante la autoridad responsable Juicios de Inconformidad, en contra de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de San Luis Acatlán; así como de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por la autoridad responsable, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas. 5
12. **Juicio Electoral Ciudadano.** Por estar inconforme con la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, el diez de junio, el ciudadano Francisco Sierra Placido, en su carácter de candidato a regidor por el Partido Político del Trabajo, ante la autoridad responsable, interpuso Juicio Electoral Ciudadano.
13. **Terceros interesados.** Durante la tramitación del primer Juicio de Inconformidad y el Juicio Electoral Ciudadano, comparecieron como terceros interesados José Andrés Saláis Orozco, con el carácter de Representante del Partido del Trabajo; Rosa Castro Reyes, Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, con el carácter de regidores electos del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA.
14. **Recepción y turno a ponencia.** Los días doce, trece y catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los anteriores juicios, en las mismas fechas la Magistrada Presidente

ordenó formar los expedientes, asignándoles respectivamente las claves **TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en los Títulos Tercero y Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

15. Requerimientos. Los días dieciocho y veinticuatro de junio, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral, así como a la autoridad responsable, diversa documentación relacionada con la elección impugnada; lo cual fue debidamente remitido por dichos órganos electorales.

16. Apertura de incidente y resolución. Mediante acuerdo de nueve de agosto, dictado en el expediente TEE/JIN/025/2024, se ordenó la apertura de incidente, a efecto de resolver la solicitud de recuento total de casillas respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, que fue realizada por el partido actor; y el trece de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia, mediante la cual se declaró improcedente dicha solicitud, derivado del incumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos por la Ley de Medios de Impugnación.

17. Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrados los expedientes de cuenta, el diecinueve de agosto, se admitieron a trámite, declarándose en cada uno de ellos, cerrada la instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos², en base a lo siguiente:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5°, y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX

Los Juicios de Inconformidad, por tratarse de dos medios de impugnación que hace valer el representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital 28, con los cuales controvierte la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, así como los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias respectivas.

Mientras tanto el Juicio Electoral Ciudadano, derivado de que es promovido por un ciudadano que por su propio derecho y en su calidad de Candidato a Regidor para la integración del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido Político del Trabajo; controvierte la asignación de las regidurías del citado ayuntamiento y la correspondiente entrega de constancias.

Actos que fueron emitidos por el Consejo Distrital 28, por lo que, al tratarse de medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de la elección, declaratoria de validez, asignación de regidurías y entrega de constancias de un ayuntamiento que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del estado de Guerrero, actualizan la competencia y jurisdicción de este Tribunal Electoral para conocerlos y resolverlos.

7

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los Juicios de Inconformidad TEE/JIN/008/2024 y TEE/JIN/025/2024, es posible advertir la conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, los resultados asentados en el acta de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias, además, la materia de impugnación deriva de la misma autoridad responsable.

y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/196/2024, si bien el actor comparece impugnando la forma en que fueron asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, también impugna la entrega de las constancias de regidores, respecto de la misma elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; lo cual, es atribuible al Consejo Distrital 28.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los juicios TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024, al diverso TEE/JIN/008/2024, por ser el primero que se integró, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

8

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Del análisis integral que se realiza al escrito de demanda presentada por el ciudadano Francisco Sierra Placido, es posible advertir que refiere ser miembro de los pueblos originarios, además solicita que al momento de la emisión de la correspondiente resolución, se aplique una perspectiva intercultural, y si bien, no precisa a cuál de ellos pertenece, con qué comunidad indígena se identifica o se auto adscribe, lo cierto es que, de conformidad con los *“Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”*, el municipio de San Luis Acatlán es considerado como indígena.

Además, del acuerdo 100/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, para la integración de los ayuntamiento en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Político del Trabajo; se advierte que el ahora actor, fue registrado por dicho instituto político como candidato a regidor bajo la acción afirmativa indígena, en el número de prelación uno.

Por lo anterior, en el estudio del presente juicio, se adoptará una perspectiva intercultural, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes³, reconociendo los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

CUARTO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, en los informes circunstanciados de los medios de impugnación promovidos por el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad -expedientes TEE/JIN/008/2024 y TEE/JIN/025/2024-, es coincidente en hacer valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad de la demanda**.

Mientras que en el diverso informe relacionado con la demanda presentada por el actor Francisco Sierra Placido -expediente TEE/JEC/196/2024-, invocó la causal de improcedente de **frivolidad de la demanda**.

Para sustentar la causal de **extemporaneidad**, en ambos informes únicamente refirió: *“En consecuencia, el periodo de campaña política fue del 20 de abril al 29 de mayo de 2024, temporalidad que el promovente, le ha sido extemporáneo el derecho de impugnar dicho acto”*.

Al respecto, la causal invocada resulta ser **infundada**, toda vez que la autoridad responsable no expone las razones y fundamentos lógico-jurídicos para sustentar dicha causal, además de que del propio informe que emite, expresa que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ En términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

⁴ Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

Ahora bien, con relación a la causal de **frivolidad de la demanda**, la autoridad responsable argumenta que se actualiza, ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la acción intentada, pues a su decir, no alude a razonamientos jurídicos que justifique por qué le afectó el acto reclamado.

Manifiesta que solo se avoca a referir que existe vulneración a su derecho a ser asignada la regiduría, por ser el primero en la lista de la fórmula de regidores postulados por el Partido del Trabajo; que se vulnera el derecho del partido a su autoorganización, de postular candidatos y candidatas de acuerdo a los principios de paridad e inclusión; y que se vulnera su derecho a ser votado y tener derecho al cargo en su carácter de ciudadano e integrante de una comunidad indígena; aduciendo que es reiterativo, lo que implica que sea intrascendente y carezca de sustancia.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital 28, deviene **infundada**.

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación, debe de entenderse como las quejas donde se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo el amparo del derecho⁶, luego entonces, esta figura se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo, sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto⁷.

En el mismo sentido, la Sala Regional⁸ ha establecido que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, emitida por la Sala Superior y que puede ser consultada en la Revista del Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como del criterio establecido en el expediente SCM-JDC-171/2024.

⁷ Criterio emitido en los expedientes SUP-JDC-466/2024, SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

⁸ En el expediente SCM-JDC-1500/2024.

impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Luego, para que se tenga por actualizada esta causal de improcedencia, es indispensable que de la mera lectura cuidadosa que se realice al escrito que originó el medio de impugnación, se advierta que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o en su caso, se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, y además, que no se ofrezcan o acompañen las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda; por lo que en estos casos, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

11

En el caso en concreto, de la lectura y análisis integral que este Órgano Colegiado realiza a la demanda presentada por el ciudadano Francisco Sierra Placido, advierte que:

- Señala el acto que impugna y la autoridad responsable.
- Menciona los hechos en que lo sustenta.
- Expresa los agravios que le causa.
- Refiere las razones por las que considera se transgreden sus derechos políticos-electtorales.
- Establece los preceptos legales que, a su consideración se infringen y en los cuales sustenta sus argumentos.
- Además, ofrecen las pruebas que considera pertinentes para sustentar y acreditar su medio de impugnación.

Asimismo, no se advierte que dicho escrito, sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzcan a cuestiones sin importancia, o se refiera a hechos que posiblemente resulten falsos o inexistentes.

Máxime que, la pretensión del actor tiene sustento en un acto emitido por el Consejo Distrital 28, relacionado con la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, cargo para el cual fue registrado como candidato, postulado por el Partido del Trabajo.

Razones que hacen evidente que el actor, puede alcanzar su pretensión, en el caso de que se consideren fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación que interpuso, y en ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la demanda presentada, no contiene elementos que configuren su frivolidad, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Una vez que se han analizado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y sin que este Tribunal advierte, *ex officio*, la actualización de alguna otra⁹, los juicios resultan procedentes, ya que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

12

Requisitos generales:

- a) **Forma.** Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en dichos medios se hace constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica en cada uno el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** Este requisito se cumple, ya que de conformidad con el *“Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral”*¹⁰, el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, concluyó a las veintitrés horas con quince minutos del seis de

⁹ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Consultable a de la foja 106 a la 144 del expediente TEE/JEC/196/2024, y de la 337 a la 375 del expediente TEE/JIN/025/2024.

junio, y de acuerdo con los sellos de recibido que se encuentran estampados en cada una de las demandas, así como de las certificaciones de término realizadas por la autoridad responsable, la primera de ellas fue presentada el día nueve de junio, mientras que la segunda y tercera el diez de junio¹¹; y bajo esas circunstancias es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. Los juicios que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que respecto de Uriel Ignacio Trinidad, lo hace en representación de un ente partidario, estando debidamente acreditado ante el Consejo Distrital 28; mientras que el ciudadano Francisco Sierra Plácido, lo hace por su propio derecho y con la calidad de Candidato a Regidor del Municipio de San Luis Acatlán, postulado por el Partido Político del Trabajo; lo que actualiza lo previsto en el artículo 17, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

13

d) Personería. De igual forma, se tiene por acreditada la personería del promovente Uriel Ignacio Trinidad, en términos de las constancias¹² emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 28, así como en base al reconocimiento que realiza la propia autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

e) Interés jurídico. El representante partidario de MORENA, cuenta con interés jurídico, en razón de que impugna la elección de un ayuntamiento municipal, los resultados consignados en el acta de la elección, la declaratoria y entrega de constancias, derivado de que dicho partido, fue participe de la misma y el resultado no le favoreció, por lo que considera una violación de los derechos con los que cuenta su representado.

Por su parte el ciudadano Francisco Sierra Plácido, también cuenta con interés jurídico, dado que impugna la asignación de regidurías del

¹¹ Consultables a foja 03 de cada uno de los expedientes que se resuelven.

¹² Las cuales obran en original y pueden ser consultadas a fojas 40 y 27 de los expedientes TEE/JIN/008/2024 y TEE/JIN/025/2024, respectivamente.

Ayuntamiento de San Luis Acatlán, así como la respectiva entrega de constancias, derivado de que fue registrado como candidato a dicho cargo por el Partido del Trabajo; lo cual, a su decir le causa perjuicio en su derecho político-electoral para ocupar un cargo de representación popular, toda vez que, a su decir fue excluido.

- f) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir los actos impugnados, acorde a la ley aplicable, no existe medio de defensa alguno que deba agotar previamente.

Requisitos especiales de los Juicios de Inconformidad.

- a. **Elección que se impugna.** El promovente en ambas demandas, señala que impugna la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, especificando que es el resultado del acta de cómputo, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación, por lo que se cumple con este requisito.
- b. **Mención individualizada del acta de cómputo.** Del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte el acta de cómputo final del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por tanto, se actualiza el requisito en cuestión.
- c. **Mención individualizada de casillas que se solicita sean anuladas y la causa que se invoque para cada caso.** Respecto del expediente TEE/JIN/008/2024, es importante precisar que no aplica el cumplimiento de este requisito, toda vez que el actor, solicita la nulidad de la elección municipal, derivado de que, a su decir, existen violaciones a principios constitucionales, es decir, por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley de Medios de Impugnación

Con relación al expediente TEE/JIN/025/2024, se cumple con el requisito, en virtud de que en la demanda se precisa cada una de las casillas que solicita sean anuladas, además menciona la causal que, a su decir, se actualiza en cada una de ellas.

d. Señalamiento de error aritmético. Este requisito no aplica al caso que nos ocupa, derivado de que no se ha impugnado el resultado consignado en las actas de cómputo estatal o distrital, si no el resultado contemplado en el acta de cómputo municipal de San Luis Acatlán.

e. La conexidad con otros asuntos. Se acredita, en términos de lo señalado en el apartado de acumulación de los juicios.

SEXTO. De los escritos de comparecencia.

En el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/008/2024, compareció como tercero interesado el ciudadano José Andrés Saláis Orozco, en su carácter de Representante del Partido Político del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital 28.

15

Mientras tanto, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/196/2024 comparecieron con tal carácter la ciudadana Rosa Castro Reyes, y los ciudadanos Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, como regidores electos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Advirtiéndose del análisis integral de cada uno, que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 12, 16 fracción III, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Por cuando hace al representante partidario, estampó su nombre completo, así como la denominación del partido que representa; mientras que Rosa Castro Reyes, Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, estamparon sus nombres y la calidad con la cual se ostentan; todos señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; adjuntan los documentos con los cuales acreditan su personería; de lo que manifiestan en dichos cursos, se advierte la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta; asimismo, estamparon cada uno de ellos sus respectivas firmas autógrafas.

- b) Oportunidad.** Cada escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de las certificaciones de plazo de nueve y diez de junio¹³, suscritas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28.
- c) Legitimación.** Los promoventes se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados, toda vez que por cuanto hace al Partido del Trabajo, participó en la elección municipal de San Luis Acatlán, donde resultó ganador el candidato de la planilla que registró; mientras que los regidores electos, fueron registrados como candidatos a regidores, los dos primeros por el Partido del Trabajo, mientras que el tercero por el Partido MORENA; motivo por el cual les fueron expedidas la constancias que son motivo de impugnación y cuya revocación pretenden los actores se realice y se expidan a favor de sus candidatos.
- d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos José Andrés Saláis Orozco, Rosa Castro Reyes, Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción III, relacionado con el diverso 17, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación; en virtud de que el primero de los mencionados, tiene el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 28¹⁴; mientras que los restantes, cuenta con la calidad de regidores electos¹⁵.
- e) Interés jurídico.** Se acredita en virtud de que, dentro del expediente TEE/JIN/008/2024 el Partido del Trabajo a través de su representante, tiene un derecho incompatible con el que pretende el Partido de MORENA, ya que el primero de los mencionados solicita este Órgano Jurisdiccional, confirme la declaratoria de validez de la elección del

¹³ Visible a foja 66 del expediente TEE/JIN/008/2024, y foja 60 del expediente TEE/JEC/196/2024.

¹⁴ De conformidad con la constancia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y la cual se encuentra visible a foja 223, del expediente TEE/JIN/008/2024.

¹⁵ Tal y como se advierte de las constancias de asignación de regidurías de Representación Proporcional, consultables a fojas 65 y 92, del expediente TEE/JEC/196/2024.

Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en la cual resultó ganador; circunstancia que actualiza su interés jurídico.

En el mismo sentido, los ciudadanos Rosa Castro Reyes, Gaudencio Barragán Ávila y Genaro Navarrete Aldama, tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor Francisco Sierra Placido, ya que acuden con la finalidad de que este Tribunal Electoral confirme la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, que fue realizada por la autoridad responsable, a favor de cada uno de los comparecientes; circunstancia que actualiza su interés jurídico.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto del juicio promovido por el ciudadano Francisco Sierra Placido, en caso de ser necesario se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda y de cualquier otra parte de la misma, ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio al actor¹⁶.

17

OCTAVO. Planteamiento del caso.

I. Agravios.

TEE/JIN/008/2024. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Señala que, durante el proceso electoral, al candidato ganador desplegó actividades públicas, para promover su candidatura entre el electorado que integra el credo religioso que profesa.

¹⁶ Conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Refiere que, para decretar la nulidad de la elección, se debe determinar el grado de afectación al principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal, porque no se trata de una infracción legal, sino de una **posible vulneración directa de esa norma fundamental**.

Argumenta que el principio de laicidad se debe entender como un elemento caracterizador del sistema político mexicano, por el cual se limita el ejercicio del poder público y se garantizan los derechos y libertades de las personas, debiendo ser dotado de contenido y a efecto de darle vigencia, existiendo la prohibición de utilizar a la religión como una forma de coacción moral en la ciudadanía, para el ejercicio de sus derechos y libertades individuales.

Hace alusión a que, en la sentencia del expediente TEE/PES/015/2024, del índice de este Tribunal, se tuvo por acreditado que:

- El denunciado efectivamente participó y es candidato del Partido del Trabajo, en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Los hechos sucedieron el veinticuatro de abril, dentro de la jurisdicción de la localidad de Buenavista, del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
- El evento se realizó durante el periodo de campaña política.
- En dicho periodo se llevó una congregación pública patronal a favor de San Marcos Evangelista, de índole religiosa al culto católico, en la que participó el candidato ganador.

Menciona que la publicidad difundida por el candidato ganador, no está al amparo de la libertad de culto religioso, pues participa activamente como protagonista dentro de una actividad de culto religioso y después difundirlo de manera personal en su perfil de red social, para proyectar una empatía con la población católica del Municipio de San Luis Acatlán.

Manifiesta que la sobreexposición de su imagen en un evento público y abierto, tuvo claro propósito de ser utilizado para realizar un llamamiento inductivo a la fe que profesa, de ahí que, las frases que se contiene en las imágenes de la propaganda política y de los aspectos materiales considerados religiosos, se advierte un uso indebido de símbolos religiosos.

Concluye expresando que, la conducta desplegada constituye una violación constitucional que, no se determina únicamente por el uso expreso de imágenes religiosas, sino que su uso genera un sentido de fe en particular y demuestran una empatía dentro de una población predominantemente católica, lo cual, tuvo la intención inequívoca de influir en el voto.

TEE/JEC/196/2024.

Primero.

Precisa que, con la designación de los regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Distrital 28, lo excluyó como primer regidor de Partido del Trabajo, transgrediendo preceptos constitucionales, convencionales y legales, e inobservó el artículo 11 de los Lineamientos.

19

Manifiesta que se vulneró el derecho de autoorganización con el que cuenta dicho ente partidario, por la falta de fundamentación y motivación; así como su derecho de acceso al cargo, ya que tenía derecho de preferencia al haber sido registrado en la primera fórmula por el partido ganador, además de ser ciudadano e integrante de una comunidad indígena.

Argumenta que, la responsable determinó que al Partido del Trabajo le correspondían dos regidurías, sin embargo, al realizar los ajustes para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, hizo una interpretación incorrecta de los Lineamientos, al no asignarlas en el orden de prelación por género de las candidaturas registradas, y con ello lo excluyó para ocupar el cargo de regidor que legalmente le correspondía.

Hace alusión a que, el Consejo Distrital, está obligado a garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, estando facultado para realizar los ajustes, sin embargo, la sustitución de género debió realizarse comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado,

sustituyéndola por una de género femenino, con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuar con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria.

Señala que el Consejo Distrital se apartó de los lineamientos, toda vez que, procedió a iniciar la asignación de género de una forma diversa, soslayando el orden de prelación presentado el partido político que lo postuló, aduciendo que, de haberse apegado al orden de las regidurías hubiera quedado conforme al ejercicio realizado por el actor.

Con su ejercicio sostiene que, debe determinarse el número de regidurías del género masculino que excedan el 50%, y en el caso se excede con una, la cual debe ser sustituirla por una del género femenino, y siguiendo con la regla, correspondería al PT *“pagar la cuota de género”*, sin embargo, la última regiduría asignada corresponde a una mujer, por lo que con *“base en la naturaleza de las acciones afirmativas”*, recae en el partido MORENA sustituir al ciudadano Genaro Navarrete Aldama por Flor Castro García.

20

Considera que, la autoridad electoral está obligada a respetar el derecho de autoorganización del partido político, en el orden de prelación del registro de candidaturas, y cualquier ajuste para la paridad, debe realizarse en las últimas asignaciones para tocar en menos medida la prelación de las candidaturas propuestas por el instituto político.

De acuerdo con su apreciación de los lineamientos, la primera asignación no debe ser modificada, debiendo realizarse en la segunda asignación, y de esa forma el ayuntamiento quedaba integrado de manera paritaria, respetando con ello, principios de certeza, la voluntad popular, el derecho de autoorganización de los partidos y los principios constitucionales.

Segundo.

Manifiesta que otro agravio, lo constituye el hecho de que la determinación combatida, transgrede en su perjuicio el principio de legalidad previsto por el

artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la responsable emitió una resolución ilegal, al estar fundamentada y motivada de manera indebida.

Aduce que el acto impugnado con el que determinó no incluirlo como primer regidor, no se realizó un análisis de la condición de miembro de pueblo originario, realizando dicha privación sin una debida fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 constitucional.

Sostiene que el proceder de la responsable, no se ajusta al marco legal, al impedirle el acceso al cargo, por no respetar el orden de prelación de la lista registrada, y si bien, al advertir que algún género se encuentra subrepresentado, podrá establecer medidas para cumplir la paridad, de manera que no afecte desproporcionada otros principios, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales deben aplicarse reglas, como la de alternancia, por lo que debe de aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

21

Refiere que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, se debe de realizar una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derecho implícitos.

Finaliza argumentando que, el consejo responsable no se ajustó a los principios aludidos y se actualiza una indebida fundamentación y motivación, por lo que es procedente que se le asigne la primera regiduría, y los ajustes se realicen en la segunda asignación, ya que esa medida, es la que menos afecta de manera desproporcionada otros principios.

Tercero.

Menciona que el acto reclamado viola el artículo 2, primer párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, ya que el consejo soslayó la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier

práctica discriminatoria, siendo claro que no se cumple con el derecho humano protegido por dicho numeral.

Señala que las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y en ese sentido, su exclusión para acceder a un cargo de representación, viola flagrantemente la representación efectiva de los pueblos indígenas originarios, considerando que la interpretación que realiza sobre los lineamientos, es la más ajustada a los principios constitucionales de una representación efectiva.

Hace patente que de la interpretación funcional del artículo 2, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas, el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particularidades condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con las circunstancias de desventaja social y económica ampliamente reconocidas en la constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

22

TEE/JIN/025/2024. Nulidad de la elección por violación de principios constitucionales.

El actor invoca la causal de nulidad de la elección, por violaciones a principios constitucionales que rigen los procesos electorales, lo cual constituyen irregularidades graves y determinantes, actualizándose la hipótesis del numeral 64, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Expresa que debe de considerarse el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin

de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionadas con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial.

Manifiesta que, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, es conforme a derecho concluir que cuando ese principio no se cumple se vicia el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Sostiene que, durante el proceso electoral llevado a cabo en el Municipio de San Luis Acatlán, se desprenden irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales, tal y como son:

- ❖ **Uso de imágenes y expresiones religiosas durante el periodo de campaña**, por parte del Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, postulado por el Partido del Trabajo.

Señala que el candidato electo para Presidente Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, propuesto por el Partido del Trabajo, no ha acatado esos principios, ya que obran conductas contrarias a lo antes descrito, las cuales obran certificadas y reconocidas en la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/015/2024.

23

Refiere que, el ciudadano Adair Hernández Martínez, participó en un evento religioso celebrado el veinticuatro de abril, en honor al Señor San Marcos Evangelista, en la localidad de Buenavista, cinco días después de haber iniciado las campañas electorales para elegir a presidentes municipales en el estado de Guerrero, particularmente en el Municipio de San Luís Acatlán, transgrediendo el principio de laicidad y afectando el principio de certeza, como eje rector en un procedimiento electoral.

Declara que, de acuerdo con la certificación que realizó este Tribunal, se observa que al ciudadano Adair Hernández Martínez, con un ramo de flores, encabeza un contingente de personas que llegan a un templo religioso y después de ello lo rodean, circunstancias que hacen presumir que adquirió protagonismo el proyecto político que representaba, ya que, en la época del

evento religioso, además de ser candidato ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Luis Acatlán.

Considera que ese ritual religioso, gira alrededor de su proyecto político y de cara a la elección que concluyó el dos de junio, ya que se encontraba realizando actos proselitistas en la que buscaba la reelección, además de que tuvo como finalidad la difusión de su imagen, para verse favorecido frente al procedimiento electoral local.

Precisa que el propio candidato, hizo pública su participación en el mencionado evento, mediante la difusión en la red social "Facebook", pues compartió con sus seguidores fotografías tomadas en el mismo, publicando y promocionando su asistencia; información que es útil para que se declare la nulidad de la elección, ya que dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

24

Concluye sosteniendo que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que se involucra la conculcación de determinados principios a la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, como lo es el principio de separación Iglesia-Estado, que es indispensable para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrática.

❖ **Irregularidades con las cuales se violenta la cadena de custodia y con ello, el principio de certeza.**

Indica que de las actas de la jornada electoral y de cómputo distrital municipal de San Luis Acatlán, formuladas por la autoridad responsable, se tiene las irregularidades siguientes:

- a) Los paquetes electorales correspondientes a las secciones **2026 E1, 2027 B1 y 2029 B1**, no llegaron al Consejo Distrital, sino que fueron recogidas por personas distintas a las facultadas para ello, en lugar distinto al que se instalaron, sin las medidas de seguridad correspondientes, no se hizo

constar como se encontraron, ni las razones o justificaciones por las cuales se encontraban en ese lugar; lo que, a su decir, violenta la cadena de custodia y por tanto el principio de certeza.

- b) Al momento de realizar el recuento de votos de la casilla **2035 C2**, no se encontraron las boletas dentro de la urna, solo el acta de escrutinio y cómputo, casilla que, de acuerdo al recibo de entrega del paquete electoral, llegó debidamente integrado, circunstancia que rompe con el principio de certeza y por tanto la cadena de custodia.
- c) En las sesenta casillas que conforman el municipio de San Luis Acatlán, fueron entregadas al Consejo Distrital Electoral 28, por personas distintas a las previstas por los artículos 344 y 345 de la Ley Electoral, tal y como consta en los recibos de entrega de paquetes electorales.
- d) En treinta y tres casillas¹⁷, se contravino lo dispuesto por el artículo 341, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, ya que no se realizó lo previsto en dicho artículo, tal y como obra en el recibo de entrega de paquetes electorales; circunstancia que rompe con el principio de certeza y con la cadena de custodia.
- e) En siete casillas: 2018 básica, 2018 contigua 01, 2021 básica, 2023 básica, 2028 contigua 01, 2035 contigua 01, 2039 básica; no se contó con la medida de seguridad, ya que los paquetes no contaban con cinta de seguridad, para garantizar la inviolabilidad de los paquetes, lo que violenta el artículo 241, cuarto párrafo, de la Ley Electoral, por lo que, al no haberlo hecho de esa manera, la cadena de custodia no se ajustó en todos sus eslabones o fases.

25

Bajo ese contexto, aduce que es un hecho notorio y probado que en las sesenta casillas que se instalaron, no existe certeza y seguridad de quien

¹⁷ Casillas 2015 básica, 2015 contigua 01, 2015 contigua 02, 2015 contigua 03, 2017 contigua 03, 2018 básica, 2018 contigua 01, 2018 extraordinaria 01, 2021 básica, 2021 contigua 01, 2022 básica, 2023 básica, 2024 contigua 02, 2024 extraordinaria 01, 2024 extraordinaria 02, 2025 básica, 2025 contigua 01, 2026 básica, 2026 contigua 01, 2026 contigua 02, 2026 contigua 03 2026 extraordinaria 01, 2027 básica, 2028 básica, 2028 contigua 01, 2028 contigua 02, 2029 básica, 2035 básica, 2035 contigua 01, 2035 contigua 03, 2037 básica, 2039 básica, 2020 contigua 3.

efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales, ya que, de los recibos de entrega de los paquetes, se desprende que quienes los entregó, no fueron los funcionarios de casilla correspondientes.

Además, argumenta que desde el momento en que se cerró la votación en las casillas, hasta el momento que estuvieron a disposición del Consejo Distrital, no existe conocimiento de que la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente y conforme a lo establecido en la normatividad electoral local.

NOVENO. Escrito de los terceros interesados.

José Andrés Saláis Orozco -TEE/JIN/008/2024-.

En resumen, el tercero interesado, expresa que los conceptos de agravio se limitan a repetir lo expresado en el expediente TEE/PES/015/2024, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local.

26

Manifiesta que, el actor pretende controvertir un acto o resolución definitiva y firme, ya que dicha inconformidad ya fue respondida en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador; de ahí que el argumento propuesto en esta instancia sea evidentemente inoperante.

Rosa Castro Reyes y Gaudencio Barragán Ávila -TEE/JEC/196/2024-.

En síntesis, los terceros interesados consideran que, en el proceso de asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable, se efectuó una exacta interpretación de los artículos 22 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, ajustándose a los principios de alternancia y de orden de prelación.

Los comparecientes, precisan que de acuerdo a la información que proporciona él impugnante, la última regiduría del género masculino correspondía al actor -Francisco Sierra Placido-, por lo que, de acuerdo al orden de prelación de la lista de candidaturas registrada por MORENA, es correcto que el Consejo Distrital Electoral lo haya sustituido por la ciudadana Eneida Moctezuma Vélez.

Sostienen que la implementación por parte del Consejo Electoral de una regla de ajuste para garantizar el mandato de paridad de género, no se traduce en una afectación a los principios de seguridad jurídica y certeza, del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y de la voluntad de la ciudadanía, como equivocadamente lo señala el impugnante.

Refieren que el consejo responsable, si cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que se apegó al procedimiento establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos, ya que para definir el alcance del principio de paridad de género, al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, haciendo los ajustes en la asignación de regidurías correspondientes, con el fin de garantizar la integración, armonizando los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de ese principio.

27

Concluyen indicando que la responsable, no vulneró lo estipulado por el artículo 2 Constitucional, ya que no se advierten que el ajuste realizado, viole la representación efectiva de los pueblos originarios, toda vez que San Luis Acatlán es un municipio indígena y todos fueron registrados por la acción afirmativa indígena, por lo que la representación efectiva de su comunidad está plenamente garantizada.

Genaro Navarrete Aldama -TEE/JEC/196/2024-

Sustancialmente argumenta que el Consejo Distrital siguió una interpretación neutral y estrictamente gramatical de los Lineamientos, por cuanto hace a la

regla de alternancia y la integración total del ayuntamiento con el 50% mujeres y 50% de nombres, lo cual es acorde con el mandado constitucional de paridad establecida en el artículo 115, fracción I.

Precisa que el actuar de la responsable fue de acuerdo a lo previsto por la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos, el cual resulta ser muy claro y no da lugar a una interpretación errónea, como lo pretende hacer creer el recurrente, ya que él separa lo señalado por el inciso a) y su segundo párrafo, cuando la aplicación de dicho precepto es integral y no por separado, sin que se creen dos supuestos.

Menciona que el Consejo Distrital 28, explicó y se sujetó a cada etapa por cuanto hace a la asignación de regidurías, esto es, expuso las razones, consideraciones de hecho y de derecho por las cuales determinó el número y género de regidores a asignar; sin que se haya incurrido en la indebida fundamentación y motivación, ya que se aplicó el procedimiento previsto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral, así como la previsión excepcional entendida por la fracción V del artículo 11, de los Lineamientos.

28

Finaliza señalando que, respecto a la violación de la representación efectiva de los pueblos originarios, en ningún momento acontece, ya que la representación efectiva de los pueblos originarios sigue estando presente, al encontrarse representada por Aida Zitlally Figueroa Medina.

DÉCIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor en los Juicios de Inconformidad, se hace consistir en que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, se modifique el acta de cómputo, y se otorgue el triunfo al Partido Político MORENA.

Mientras tanto, la **pretensión** del actor Francisco Sierra Placido, se hace consistir en que este Tribunal Electoral, revoque la asignación de regidurías

de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, y en consecuencia se le asigne la primera regiduría.

La **causa de pedir** del partido actor, la sustenta en el sentido de que el candidato ganador de la elección municipal, durante el desarrollo del proceso electoral, infringió principios constitucionales, además de existir irregularidades graves en las casillas del municipio de San Luis Acatlán, que generan su nulidad, con lo cual se puede lograr que el partido que representa, pueda ser declarado ganador.

El actor Francisco Sierra Placido, sustenta su **causa de pedir**, aduciendo que cuentan con mejor derecho a que se le asigne una regiduría, ya que fue registrado por el partido ganador, como candidato a regidor.

En ese tenor, la **controversia** radica en determinar primeramente si se actualizan o no, las causales de nulidad de la elección que invoca el representante partidario, ya que de resultar fundadas, resultaría innecesario continuar con el análisis del resto de agravios expuestos, sin embargo, si no se surte su actualización, lo procedente es determinar si la autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de regidurías, actuó conforme a derecho, o por el contrario, le asiste la razón al actor Francisco Sierra Placido, y debe modificarse el acto impugnado.

29

DÉCIMO PRIMERO. Metodología de estudio.

El actor de los Juicios de Inconformidad, solicita la nulidad de la elección del Municipio de San Luis Acatlán, por actualizarse la causal prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, señalando dos temas de agravios:

- ✓ El primero relacionado con la violación durante el proceso electoral, al principio constitucional de laicidad o separación Iglesia-Estado.

- ✓ El segundo por existir irregularidades graves y determinantes, en los paquetes electorales de las sesenta casillas que conforman el Municipio de San Luis Acatlán.

Mientras tanto, el actor Francisco Sierra Placido, hace alusión a tres temas de agravios, siendo:

- ✓ Incorrecta interpretación de los Lineamientos.
- ✓ Falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.
- ✓ Violación al derecho de representación efectiva de los pueblos originarios.

En ese sentido, atendiendo a la importancia que reviste determinar si se actualizan o no, las causales de nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, hechas valer por el partido actor, es que se llevará a cabo en primer término dicho pronunciamiento y conforme al orden en que los señaló, ya que, de resultar fundados, sería incensario continuar con el análisis de los agravios expuestos por el actor del Juicio Electoral Ciudadano.

30

Ahora bien, en caso de resultar infundados los agravios relacionados con las causales de nulidad de la elección, se continuará con los expuestos por el actor Francisco Sierra Placido, conforme al orden precisado con anterioridad.

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados¹⁸

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.

1. Marco jurídico.

Proceso electoral ordinario.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

El artículo 267 de la Ley Electoral, establece que es el proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la misma Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, teniendo por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

El artículo 268 de la misma ley estipula que, el proceso electoral ordinario comprende tres etapas, a saber:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Con relación a la etapa de jornada electoral, dispone que esta inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla, la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

Mientras tanto, el artículo 319 de la ley en cita, señala que, durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. El acta en cuestión, contará con los apartados de “instalación” y de “cierre de la votación”.

En el apartado referente a la “instalación”, se hará constar, entre otros requisitos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, asimismo dispone que los miembros de la mesa directiva de la casilla, no podrán retirarse, sino hasta que la casilla sea clausurada.

Por su parte, el artículo 321, refiere que los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción alguna, firmar las actas.

El diverso 323, establece que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, la cual una vez iniciada, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

El arábigo 326, entre otras cuestiones, estipula que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación; teniendo derecho de acceso a las casillas, entre otros, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes debidamente acreditados.

Mientras tanto el diverso 331 dispone que, la votación se cerrará a las 18:00 horas, y de conformidad con el artículo 332, será el presidente quien declarará cerrada la votación y acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual también será firmada por los funcionarios y representantes.

32

Ese apartado, contendrá la hora del cierre de votación, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas y el registro de incidentes que se hayan presentado.

Una vez hecho el anterior procedimiento, en términos de los artículos 333 y 339, se procederá con el escrutinio y cómputo en la casilla, y se levantará un acta para cada elección, la cual deberá de contener al menos:

- El número de votos emitidos a favor de cada partido.
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- El número de votos nulos.
- El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores.
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- La relación de escritos de protesta, presentados por los representantes, al término del escrutinio y cómputo.

Además, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Mientras tanto, el artículo 340 señala que, cada acta deberá ser firmada sin excepción, por todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Finalmente, los diversos 344 y 345, disponen que, concluido el procedimiento anterior, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y los representantes, que harán entrega del paquete que contenga los expedientes, las cuales serán firmadas por los funcionarios y representantes de partidos y coaliciones, asentando los datos siguientes:

- Nombre de los funcionarios de casilla, que harán la entrega al consejo distrital del paquete que contienen los expedientes de las elecciones;
- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que, en su caso, los acompañaran; y
- La hora de clausura de la casilla.

Clausurada la casilla, el presidente o en su caso el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos que estipula la misma ley y contados a partir de la hora de clausura.

Sistema de nulidades.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así

como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del estado democrático de derecho.

Por ende, los elementos que las elecciones deben contener para que sean consideradas democráticas y válidas¹⁹ y se califiquen como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas.
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.
- Que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la máxima publicidad, sean los principios rectores del proceso electoral.

34

Por su parte, el artículo 99, fracción II, de la misma Constitución Federal, prevé que sólo se podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de ahí que en la Ley de Medios de Impugnación se establezca un catálogo de conductas que se sancionan con la nulidad de votación recibida en casilla o bien, con la nulidad de la elección.

Al respecto, es necesario precisar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la

¹⁹ De acuerdo con el criterio de Tesis X/2000 de la Sala Superior, denominada "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

votación, debe preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁰.

Ello implica que no cualquier irregularidad que acontezca en alguna casilla o en alguna etapa del proceso electoral, tendría como consecuencia su nulidad; dado que, los comicios son actos complejos.

Por eso es que, se requiere un requisito más para tener por cumplida la pretensión de la nulidad en materia electoral, como es el estándar legal y que se considera como determinante, ya que, una vez que se demuestra, se estaría ante una irregularidad tan grave que no podría existir certeza de que el procedimiento electoral se haya efectuado sobre las bases constitucionales y legales²¹.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos más, uno cualitativo y otro cuantitativo.

35

El aspecto cualitativo atiende al carácter grave de la violación, por lo que se está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que involucra la vulneración de ciertos valores fundamentales previstos en la Constitución Federal indispensables para estimar que una elección es o no libre y auténtica.

Por su parte, el aspecto cuantitativo, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes en la elección, así como al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de

²⁰ Tal como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

²¹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección²².

Por otro lado, el sistema de nulidad de votación de casillas opera de manera individual, pues cada una se ubica, se integra y se conforma de manera específica e individualmente, por lo que, lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, y una vez logrado dicho fin se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado²³.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los actores hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, dolosas y generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

36

Paridad de Género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional²⁴.

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como "*Paridad en todo*"; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del Estado, reconociendo una

²² Tesis XXXI/2004, de rubro "***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD***".

²³ Jurisprudencia 21/2000, de rubro "***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL***".

²⁴ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución Local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

37

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los ayuntamientos, el numeral 21 de la Ley Electoral, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece.

Así, la fracción IX de ese numeral, dispone que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida

Mientras tanto, la diversa fracción X, refiere que, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, primer párrafo prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas; mientras que su segundo párrafo, dispone que de conformidad con lo que dispone esa ley, la autoridad electoral **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Ahora bien, en el presente proceso, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, emitió los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios”*, los que **sirvieron de base para la emisión del acto impugnado, y al no haber sido controvertidos, adquieren firmeza, por tanto, serán tomados en cuenta por este Tribunal al momento de analizar la legalidad del acto que ahora reclama.**

38

2. Decisión.

Los agravios hechos valer por los actores de los juicios devienen **inoperantes** e **infundados**, motivo por el cual debe de confirmarse el acto que fue materia de impugnación, con base a los argumentos lógicos jurídicos que a continuación se exponen.

3. Justificación.

Juicios de Inconformidad.

A) Nulidad de la elección por violación al principio constitucional de laicidad o separación Iglesia-Estado, durante el proceso electoral.

El partido actor, a través de su representante, en las demandas de los Juicios de Inconformidad, solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, pues a su decir, el ciudadano Adair Hernández Martínez, durante el proceso electoral desplegó actividades públicas, para promover su candidatura entre el electorado que integra el credo religioso que profesa.

Lo anterior toda vez que el veinticuatro de abril, en la localidad de Buenavista, Municipio de San Luis Acatlán, participó en una congregación pública patronal en honor al Señor Santiago Evangelista, de índole religioso al culto católico, la cual realizó cinco días después de haber iniciado las campañas electorales para elegir a presidentes municipales, transgredió el principio de laicidad, así como el de certeza, como eje rector dentro del procedimiento electoral.

39

Señala que dicha violación constitucional, se acredita con lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEE/PES/015/2024, donde se tuvo por acreditado el hecho denunciado y la participación del ciudadano Adair Hernández Martínez en dicho evento.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Jurisdiccional dichos motivos de agravios, devienen **inoperantes**. Se explica.

Tal y como lo hace relucir el partido actor, la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se basó en el mismo hecho con el cual ahora trata de acreditar que se actualiza una causa de nulidad de la elección, es decir, que el ciudadano Adair Hernández Martínez vulneró los principios de equidad y laicidad, por realizar actos de campaña en los cuales utilizó símbolos religiosos.

Bajo el anterior contexto, la controversia en aquella resolución, recayó en determinar si los hechos contravenían el artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración o no de los principios de equidad y laicidad.

Así, este Tribunal Electoral al momento de emitir la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionados identificado con el número de expediente TEE/PES/015/2024, tuvo como hechos acreditados:

- Que el denunciado, era candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por el Partido del Trabajo.
- No estaba controvertido que el veinticuatro de abril, el denunciado participó en un evento religioso, llevado a cabo en la localidad de Buenavista, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo del festejo al Señor San Marcos Evangelista.
- Que el denunciado realizó una publicación en la cuenta de usuario “Adair Hernández Martínez” de la red social “Facebook”, con la cual se corroboró su participación en el evento religioso señalado por la denunciante.

Sin embargo, lo cierto es que, en esa misma sentencia, se determinó que esos hechos no vulneraron los principios de separación Iglesia-Estado, ni el de equidad, porque no se utilizaron símbolos religiosos ni se realizaron manifestaciones con fines proselitistas, toda vez que, entre los argumentos vertidos se señaló que:

- De las imágenes que aportó la denunciante, así como de la publicación de propio denunciado, se advirtió que el evento religioso, no fue organizado exclusivamente para apoyar al candidato, sino que se trató de una auténtica manifestación cultural de esa índole.
- No se advertía que el acto haya tenido un fin político, de proselitismo, o de propaganda política, sino que se trató de una manifestación cultural de índole religioso relacionado con las costumbres de la comunidad de Buenavista, lo que implica que no fue organizada para favorecer o promover al denunciado.
- Tampoco se desprendía que el denunciado haya aprovechado el acto para hacer propaganda electoral, pues de ninguna de las fotografías, se apreciaban alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra imagen que hubiera permitido ligar al denunciado con algún partido político o el logotipo del instituto político del cual era candidato, como

tampoco alguna otra circunstancia de la cual se percibiera que pudiera influir en el electorado, pues solo se observó una multitud de personas con arreglos florales en las manos.

Por lo anterior, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología planteada para el estudio de los hechos denunciados, en dicha resolución se resolvió que la participación de Adair Hernández Martínez en el evento religioso y las expresiones desplegadas con motivo de su asistencia, no vulneran el principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ni el principio de equidad, porque no utilizó símbolos religiosos ni realizó manifestaciones con fines proselitistas, lo que trajo como consecuencia **la inexistencia de la infracción que se le atribuyó.**

41

Ahora bien, la **inoperancia** radica en el hecho de que, los argumentos de agravios expuestos por el partido actor, para señalar que se actualiza la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, ya fueron objeto de estudio por este Órgano Colegiado, determinando que la infracción denunciada era inexistente, y bajo esas circunstancias, esos hechos son considerados como **cosa juzgada por efecto reflejo**, y en ese sentido, la pretensión de nulidad hecha valer por el actor no puede ser alcanzada con los argumentos que expone.

Al respecto, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la ejecución integral de una sentencia, solo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, **llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.**

En ese sentido, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada, es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cual procedimiento inicio antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la

sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto²⁵.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que **cosa juzgada** es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

Por lo que, para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio, dicha Sala ha establecido que necesariamente debe existir uno anterior ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos:

- a) En la cosa u objeto del litigio;
- b) En la causa de pedir o reclamo; y
- c) En las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios.

42

Así, cuando estos tres supuestos se surten, se está frente al **“efecto directo”** de la cosa juzgada, que trae como consecuencia que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada, por lo que el efecto directo de la cosa juzgada, implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, existe un **“efecto reflejo”**, y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a

²⁵ Anterior criterio el cual se encuentra sustentado en la tesis asilada con registro digital 2027365, materia común, de rubro: **“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO. CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 4885.

tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica; por lo que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio, sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior, se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica²⁶.

En el caso que nos ocupa, a criterio de este Tribunal Electoral, como se adelantó, se actualiza el **“efecto reflejo de la cosa juzgada”** toda vez que, los hechos valer por el partido actor para acreditar la actualización de una causal de nulidad de la elección, por la presunta violación a principios constitucionales, ya fue analizado por este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionado con número de expediente TEE/PES/015/2024, y en ese sentido, es necesario realizar una análisis comparativo de los tres supuestos de la cosa juzgada y que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo:

43

Aspecto:	Expediente TEE/PES/015/2024	Expedientes TEE/JIN/008/2024 y TEE/JIN/025/2024.
En la cosa u objeto del litigio.	La controversia recayó en determinar si los hechos denunciados actualizaban o no, una infracción a la Ley Electoral, justamente el artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración o no de los principios de equidad y laicidad .	La controversia se centra en determinar si se actualizada o no, una causal de nulidad de la elección, por la violación al principio constitucional de laicidad o separación Iglesia-Estado.
En la causa de pedir o reclamo.	El reclamo se hizo consistir en que, el veinticuatro de abril, en la localidad de Buenavista, Municipio de San Luis Acatlán, el ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Luis Acatlán, por el Partido del Trabajo, participó en una congregación publica patronal en honor al Señor Santiago Evangelista, de índole religioso, actividad la cual realizó cinco días después de haber iniciado las campañas electorales para elegir a Presidentes Municipales.	El reclamo se hace consistir en que, el veinticuatro de abril, en la localidad de Buenavista, Municipio de San Luis Acatlán, el ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Luis Acatlán, por el Partido del Trabajo, participó en una congregación publica patronal en honor al Señor Santiago Evangelista, de índole religioso, actividad la cual realizó cinco días después de haber iniciado las campañas electorales para elegir a Presidentes Municipales.
En las personas.	El denunciante lo fue, el partido político MORENA, a través de su representante	El actor, es el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO, DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1157.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

	propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.	ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral.
--	---	--

De la comparación anterior, se advierte con claridad que nos encontramos ante la actualización del supuesto de **“efecto reflejo de cosa juzgada”**, toda vez que el primero de los aspectos, no se actualiza, sin embargo, lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador impacta en la presente resolución, ya que de no tomarse en cuenta lo resuelto en aquel primero, se compromería la seguridad jurídica de esa resolución.

Lo anterior es así, ya que se ha determinado que esos hechos, no constituyen infracciones a la norma electoral, y no se vulneraron los principios de laicidad o separación laicidad Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ni el principio de equidad, porque no utilizaron símbolos religiosos ni se realizaron manifestaciones con fines proselitistas.

44

Por lo tanto, si el ahora actor pretende acreditar la nulidad de la elección del Municipio de San Luis Acatlán por la presunta violación al principio de laicidad o separación Iglesia-Estado, con los mismos hechos denunciados en el primer procedimiento -aún y cuando el actor tiene conocimiento que este Tribunal Electoral resolvió sobre la inexistencia de la infracción-; no puede actualizarse la nulidad pretendida, derivado a que esos hechos, no constituyeron la violación al principio de laicidad, por estas circunstancias es que guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que este Órgano Jurisdiccional, se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Consecuencia de lo expuesto, existe imposibilidad legal para que este Tribunal realice un nuevo análisis sobre esos hechos, máxime que, si bien la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, fue recurrida por el partido actor siguiendo la cadena impugnativa, ante la Sala Regional, sin embargo,

lo cierto es que, mediante sentencia de veintisiete de junio, en el expediente SCM-JE-76/2024, confirmó la emitida por este órgano electoral.

Asimismo, si la sentencia de esa Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior, lo cierto es dicha sala resolvió el desechar el medio de impugnación intentado por el partido actor, mediante resolución de diez de julio dictada en del expediente SUP-REC-703/2024, por lo tanto, es inconcuso que la resolución recaída al expediente TEE/PES/015/2024, ha quedado firme para todos sus efectos.

De ahí que, se actualiza en todos sus aspectos el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, los argumentos de agravios vertidos por el partido actor, devienen **inoperantes**.

B) Irregularidades graves y determinantes, en los paquetes electorales de las sesenta casillas que conforma el Municipio de San Luis Acatlán.

45

El partido actor, por medio de su representante, señaló que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, porque existen irregularidades graves y determinantes en relación a los paquetes electorales, circunstancias con las que, a su decir, se violenta en todo momento la cadena de custodia y por tanto el principio de certeza.

Señala que las irregularidades graves y determinantes, se hace consistir en las siguientes:

- ❖ ***Entrega-recepción de paquetes electorales por personas no facultadas.***
- ❖ ***Falta de boletas.***
- ❖ ***Contravención al párrafo cuarto, del artículo 341 de la Ley Electoral.***

Ahora bien, a efecto de dar puntual contestación a los motivos de disenso hechos valer por el actor, es importante precisar que, la Sala Superior²⁷ ha señalado que la cadena de custodia de los paquetes electorales, es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía, respecto de los resultados de la elección y como tal, es a la vez un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

También ha sostenido que, en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado), al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

46

Ha precisado que, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral -nacional, local o partidista-, que se desdobra en realizar todas las acciones -establecidas en protocolos y lineamientos-, para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Refiere que este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Además, ha señalado que, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve

²⁷ En las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-102/2022, SUP-JRC-101/2022 y SUP-JRC-93/2022.

redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes señalados.

A partir de lo anterior -señala la Sala Superior-, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

47

Asimismo, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, **es derecho de los partidos políticos y candidatos, participar y acompañar con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.**

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de esa Sala Superior que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y

secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Así, ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En este contexto, sostiene el máximo órgano jurisdiccional electoral que, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, **debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.**

48

Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección²⁸.

Además, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando²⁹ concorra lo siguiente:

²⁸ Asimismo, es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

²⁹ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**.

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto o bien fue recibido por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Sobre el mismo tema, también la Sala Superior³⁰ ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben contar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; y
- Quienes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

También ha sido criterio, en el sentido de que, si no existe ausencia de alguno de los datos relacionados con las personas que entregan y reciben el paquete, así como la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, o se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse su integridad y, por ende, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Lo anterior, ya que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su

³⁰ SUP-REC-1638-2018.

contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

Esto es así, porque los resultados de la votación se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo en caso que estas estuvieran alteradas o no fueran visibles o legibles los resultados se procederá a realizar el recuento correspondiente, y es en este caso, cuando la violación en la cadena de custodia podría trascender a la validez de la votación recibida en casilla, porque en ese supuesto no existiría certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los entregados al Consejo Distrital para el cómputo de la elección.

Por otra parte, cuando resulte procedente el recuento de la totalidad de las casillas, igualmente será necesario que la ausencia de los datos que sostengan la regularidad de la cadena de custodia, sean determinantes para evidenciar la falta de certeza sobre la votación recibida.

50

Por lo que, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior³¹, la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.

❖ ***Entrega-recepción de paquetes electorales por personas no facultadas.***

Con relación a las secciones **2026 E1, 2027 B1 y 2029 B1**, refiere el partido actor que no llegaron al Consejo Distrital, sino que fueron “recogidos” por personas distintas a las facultadas para ello, en lugar distinto al que se

³¹ Expediente SUP-REC-1628/2018.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

instalaron, sin las medidas de seguridad correspondientes, ni se hizo constar como se encontraron, ni las razones o justificaciones por las cuales se encontraban en ese lugar.

Asimismo, señala que las **sesenta casillas** que conforman el Municipio de San Luis Acatlán, fueron entregadas el Consejo Distrital Electoral 28, por personas distintas a las previstas por los artículos 344 y 345 de la Ley Electoral, tal y como se acredita con los recibos de entrega de paquetes electorales; a saber, las casillas en cuestión, son:

2015 básica	2015 contigua 01	2015 contigua 02	2015 contigua 03	2015 contigua 04	2016 básica
2016 contigua 01	2016 contigua 02	2017 básica	2017 contigua 01	2017 contigua 02	2017 contigua 03
2018 básica	2018 contigua 01	2018 extraordinaria 01	2021 básica	2021 contigua 01	2022 básica
2023 básica	2024 básica	2024 contigua 01	2024 contigua 02	2024 extraordinaria 01	2024 extraordinaria 02
2025 básica	2025 contigua 01	2026 básica	2026 contigua 01	2026 contigua 02	2026 contigua 03
2026 contigua 04	2026 extraordinaria 01	2027 básica	2028 básica	2028 contigua 01	2028 contigua 02
2029 básica	2030 básica	2030 contigua 01	2030 contigua 02	2030 contigua 03	2031 básica
2032 básica	2033 básica	2034 básica-ayunta	2035 básica	2035 contigua 01	2035 contigua 02
2035 contigua 03	2036 básica	2037 básica	2038 básica	2039 básica	2039 contigua 01
2040 básica	2020 básica	2020 contigua 1	2020 contigua 2	2020 contigua 3	2020 extraordinaria 1

51

Anteriores circunstancias con las que, a su decir, se violenta en todo momento la cadena de custodia y por tanto el principio de certeza.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos devienen **inoperantes**. Se explica.

Respecto de las casillas **2026 E1, 2027 B1 y 2029 B1**, el partido actor señala argumentos de forma genérica, vaga e imprecisa que, de ninguna forma constituye algún agravio debidamente configurado; pues refiere que los paquetes de las secciones en cuestión, fueron “recogidos” por personas distintas a las facultades, sin precisar quienes fueron las personas que a su decir, eran las que si se encontraban facultadas para realizar esa actividad, tampoco especificó que personas “recogieron” esos paquetes, es decir, el nombre de cada una de ellas, y si estas formaban parte del personal del Instituto Electoral o era personal ajeno al mismo.

Tampoco hace referencia al lugar donde a su decir, se “recogieron” los paquetes electorales y que es distinto al de la instalación de las casillas -calle,

colonia, población-, de igual forma, no señaló el lugar en que se realizó la instalación de las casillas; además, no mencionó que medidas de seguridad se dejaron de implementar y cuales se debieron realizar para recoger el material electoral.

Con relación al argumento de que las sesenta casillas que conforma el Municipio de San Luis Acatlán, fueron entregadas al Consejo Distrital Electoral 28, por personas distintas a las previstas por los artículos 344 y 345 de la Ley Electoral, al igual que el anterior, se trata de un argumento genérico, vago e impreciso que no puede ser considerado como agravio debidamente configurado.

Toda vez que, no precisa quienes fueron las personas que, a su decir, realizaron esa actividad -entrega de paquetes-, es decir, el nombre de cada una de ellas, y si estas eran personal del Instituto Electoral o personal ajeno al mismo; tampoco especificó respecto de cada una de las casillas, el nombre de las personas que debieron realizarlo, así como su cargo -presidente de la mesa directiva de casilla, secretario, escrutador-.

52

Lo anterior, para el efecto de que este Tribunal Electoral pudiera contar con los elementos mínimos, para realizar una comparativa de esos lugares, de las personas que “recogieron” y entregaron los paquetes electorales, con las personas que, si estaban autorizadas para ello, así como para determinar si las medidas de seguridad fueron adoptadas o no, todo esto, a fin de determinar si le asistía o no la razón.

Máxime que, no detalló la forma en que, a su consideración se violentó la cadena de custodia, ya que no refiere si la misma -respecto de cada uno de los paquetes electorales de las casillas que solicita la nulidad-, presentaban alteraciones o irregularidades, derivado de que las personas no autorizadas “recogieron” y “entregaron” esos paquetes electorales, y, sobre todo, si las mismas eran determinantes para poder decretar la nulidad de las casillas que solicitaba su anulación.

En este sentido, el partido actor estaba obligado a proporcionar los elementos mínimos y objetivos que permitieran realizar un estudio para determinar si con las irregularidades alegadas y sobre todo acreditadas, se actualizaba o no, la nulidad solicitada, como consecuencia de ello, incurrió con el incumplimiento con la carga procesal de señalar y aportar los elementos necesarios y suficientes en los que basa su pretensión y de igual forma aportar las pruebas pertinentes, todo ello, a efecto de poder estudiar su agravio.

Estimar lo contrario, conllevaría a que, a través de argumentos genéricos, superficiales, dogmáticos y, con la simple enunciación de las casillas impugnadas, se permitiera que los promoventes trasladaran a los tribunales la carga de demostrar la actualización de alguna irregularidad en ellas.

Lo argumentado, cobra sustento con el criterio emitido por la Sala Superior³², toda vez que el máximo órgano electoral del país, ha señalado que necesariamente corresponde al promovente cumplir con la carga procesal de señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad específica que considera se da en cada una de ellas, para lo cual, **debe de expresar los hechos que la motivan, pues no basta que se indique de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo ciertas irregularidades en las casillas -como en el argumento de que quienes “recogieron” y “entregaron” los paquetes electorales, no se encontraban autorizados para realizar dichas actividades-, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

³² En la sentencia del expediente SUP-REC-1026/2021, así como en el criterio de Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Por las anteriores razones es que, devienen **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor.

❖ **Falta de boletas.**

Respecto de la casilla **2035 C2**, el partido actor señala que al momento en que se realizó el recuento de votos, no se encontraron las boletas dentro de la urna, solo el acta de escrutinio y cómputo, casilla que, de acuerdo con el recibo de entrega del paquete electoral, llegó debidamente integrado. Circunstancia la cual, considera rompe con el principio de certeza y por tanto la cadena de custodia, dentro de las instalaciones del propio consejo responsable.

Este Tribunal Electoral, considera que dicho motivo de disenso es **infundado**.

Del análisis y valoración que se realiza a las constancias que corren agregadas a los expedientes que se resuelven, es posible advertir que no existe prueba alguna con la que se acredite el argumento hecho valer por el partido actor, sino que obra prueba en contrario de ello.

54

Del documento denominado “*RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL*”³³, se hace constar que el tres de junio, fue entregado el paquete electoral de la casilla **2035 C2**, además, en dicho documento se hace constar que se marcaron con una “X”, los cuadros con la leyenda “**SI**”, respecto de los rubros: “*FIRMA, CINTA, ACTA PREP, BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)*”.

³³ El cual obra en copia debidamente certificada a foja 159 del expediente TEE/JIN/025/2024, y el cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.

131 + 16

IEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: GUERRERO DISTRITO: 28 MUNICIPIO: San Luis Acatlán

Siendo las 3 : 53 (Con número) PAI del día 03 de junio de 2024, la o el c. Reyna Pastor Anastasio, quien participó como cael de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, conforme a los artículos 344 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SEN SEÑALES DE ALTERACIÓN)
2035 C2	<input checked="" type="checkbox"/> NO				

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla Personal IEPC Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado

Reyna Pastor Anastasio Ana Luisa Hernández Conilo

En otras palabras, se advierte con claridad que al momento de la entrega-recepción de dicho paquete electoral, si se encontró firmado, si contaba con cinta de seguridad, si contenía el acta del “PREP”, con su bolsa -embalaje-, además se recibió en buen estado, es decir, no presentaba signos de alteración.

Además, del análisis integral que se realiza al “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRICTAL ELECTORAL”³⁴, de cinco de junio, con la que se realizó el cómputo de las elecciones -cotejo y recuento de casillas- de cada uno de los ayuntamientos que conforman dicho distrito electoral, entre ellos el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, se desprende los siguientes elementos:

- Siendo las doce horas con treinta minutos, se declaró formalmente el inicio de los trabajos de la sesión.
- A las doce horas con cuarenta y dos minutos, se apertura la bodega en presencia de los representantes partidarios, donde la Secretaria Técnica dio fe que se contaba con todas las medidas de seguridad.
- Se accedió a un enlace -liga o página de internet-, con la finalidad de realizar el registro en la base del Programa de Cómputo Distritales (PROCEDE), de ciento veinte cotejos de actas de escrutinio y cómputo; además de noventa y nueve paquetes electorales para recuento de votos, lo cual se aprobó en sesión extraordinaria de cuatro de junio.

³⁴ Misma que obra en copia debidamente certificada de la foja 337 a la 375 del expediente TEE/JIN/025/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

- Corre agregado a dicha acta, como anexo uno, listado de casillas para cotejo y recuento³⁵, del cual se advierte que la casilla 2035 C2, fue autorizada para recuento, con motivo de que el número de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- El cómputo de la elección de San Luis Acatlán, se inició siendo las catorce horas del seis de junio.
- Se resolvieron los votos reservados con relación a veinticuatro casillas.
- Se efectuaron varias intervenciones relacionadas con la sección 2024 E1.
- El cómputo de la elección de San Luis Acatlán, se concluyó a las veintitrés horas con quince minutos del seis de junio.
- Se procedió a declarar la validez de la elección del ayuntamiento.
- Seguidamente se procedió a realizar la asignación de regidurías, en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos.

56

Sin que, en dicha acta se haga constar intervención o incidencia alguna relacionada con el cómputo, es decir, respecto del cotejo de actas de escrutinio y cómputo, así como del recuento efectuado a las casillas que fueron autorizadas, entre estas de la **casilla 2035 C2**.

Máxime que, durante el desarrollo de dicha sesión, se encontró presente el representante del partido actor, es decir, el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad³⁶, sin que este haya realizado manifestación alguna respecto de la inconsistencia que ahora trata de hacer valer y que, a su decir, actualizaría la nulidad de la **casilla 2035 C2**.

En el mismo sentido, obra en autos el “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO*”³⁷, así como la diversa “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO*,”

³⁵ Expediente TEE/JIN/025/2024, consultable de la foja 376 a la 383, y respecto a la casilla 2035 C2, se encuentra identificado con el número progresivo 111.

³⁶ Como se observa a foja 338 del expediente TEE/JIN/025/2024.

³⁷ Consultable a foja 135 del expediente TEE/JIN/025/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación,

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

GRUPO DE TRABAJO 2³⁸, de cuya valoración conjunta que se realiza a su contenido, es posible advertir el procedimiento efectuado para realizar el recuento de diversas casillas, entre ellas la **2035 C2**.

De igual forma, de su análisis se puede advertir que respecto de la casilla que ahora nos ocupa, se hizo constar que fueron objeto de recuento un total de 355 boletas, también se hace constar que existía un total de 302 boletas sobrantes, además entre ambas actas, es coincidente el número de votos que cada partido político recibido en la citada casilla.

Siendo importante precisar que, respecto del acta mencionada en primer término, puede advertirse que se encuentra firmada por el personal del Consejo Distrital Electoral, así como por los representantes de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, este último siendo el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad, representante partidario que promovió el Juicio de Inconformidad que origino el expediente TEE/JIN/025/2024.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA (GOBIERNO): San Luis Acatlán
 CABECERA DISTRITAL: San Luis Acatlán
 MUNICIPIO: Matamoros #16, Barrio Playa Larga
 CP: 41600
 ASISTENTE DEL CONSEJO ELECTORAL: 25
 BOLETAS SOBREVIVIENTES: 302
 TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y ANULOS: 355
 BOLETAS SOBREVIVIENTES EN TAY: 355

OPCIÓN	VOTOS
Tres	3
Diez	3
Ochenta y nueve	89
Cuarenta y dos	42
Once	17
Ochenta y cuatro	84
Noventa y ocho	98
Cero	0
Cinco	5
Cero	0
Uno	1
Uno	1
Dos	0
Cero	0
Dieciséis	16
Trescientos cincuenta y cinco	355

CONSEJERA PRESIDENTE: Dulce Azar Salvador Gomez
 SECRETARÍA: Lidia Ocampo Juárez
 CONSEJEROS ELECTORALES: Francisca Javier Martínez Chávez, Baltazar Cuevas Organiz, Ansel Mejía Canales

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS:
 MORENA: José Andrés Salas Ochoa
 TRABAJO: Uriel Ignacio Trinidad

Asimismo, respecto de la segunda acta, es posible advertir que, durante el desarrollo del recuento, se encontraron presentes, el auxiliar que lo efectuó, la Consejera miembro del SPEN y un representante partidario, toda vez que

³⁸ Visibles de la foja 408 a la 421 del expediente TEE/JIN/025/2024, y la cual adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.

se observan asentados el nombre de cada uno de ellos, con sus respectivas firmas.


ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO GRUPO DE TRABAJO 2


Sección: 2035 Casilla: C2 Punto de recuento: 2

BOLETAS SOBRANTES									
302	3	3	89	42	11	84	98		
0	0	0	0	0	0	5	0	0	0
0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
				CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL			
0	0	0	0	0	16	355			
Integrantes del grupo de trabajo:									
Auxiliar de recuento:	Ezequiel Guadalupe Mendez								
Consejero/a (miembro del SPEN):	MARLENY LARIOS BAZAN								
Representantes:	Ysenia Ramos Dominguez								

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al partido actor, toda vez que, contrario a lo que afirma, existen constancias con las que se acredita que, al momento en que se realizó el recuento de votos de la casilla **2035 C2**, si se encontraron las boletas, de ahí que, no se violentó la cadena de custodia, y consecuencia de ello, no se pone en duda la violación al principio de certeza, por lo tanto, es **infundado** su motivo de disenso.

58

❖ **Contravención al párrafo cuarto, del artículo 341 de la Ley Electoral.**

El actor, señala que se contravino lo dispuesto por el artículo 341, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, ya que en treinta y tres casillas no se realizó lo previsto en dicho párrafo, tal y como obra en el recibo de entrega de paquetes electorales; además argumenta que, en siete de ellas, no se contó con la cinta de seguridad, circunstancias con las cuales se rompe con el principio de certeza y con la cadena de custodia.

Las casillas cuestionadas, son:

2015 básica	2015 contigua 01	2015 contigua 02	2015 contigua 03	2017 contigua 03	2018 básica
2018 contigua 01	2018 extraordinaria 01	2021 básica	2021 contigua 01	2022 básica	2023 básica
2024 contigua 02	2024 extraordinaria 01	2024 extraordinaria 02	2025 básica	2025 contigua 01	2026 básica
2026 contigua 01	2026 contigua 02	2026 contigua 03	2026 extraordinaria 01	2027 básica	2028 básica
2028 contigua 01	2028 contigua 02	2029 básica	2035 básica	2035 contigua 01	2035 contigua 03
2037 básica	2039 básica	2020 contigua 03			

Los anteriores motivos de disenso, a criterio de este Tribunal Electoral, devienen **infundados**.

En primer término, es importante precisar que, el artículo 341, de la Ley Electoral, a la letra establece:

“ARTÍCULO 341. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y*
- III. Los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido.*

Se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

59

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de incidentes y protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.”

[Las negritas es el motivo de disenso del actor]

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que, al término del escrutinio y cómputo de la elección, se formara un expediente que contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes o protestas; y en sobres separados, se remitirán las boletas sobrantes inutilizadas, las boletas con contengan los votos válidos, los votos nulos, y la lista nominal.

Así, para garantizar su inviolabilidad, se formará un paquete, en cuya envoltura firmaran los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes partidarios que desean firmarlo.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a los treinta y tres recibos de entrega de los paquetes electorales, respecto de las casillas cuestionadas, se advierte que se encuentran conformados por los datos siguientes:

Entidad federativa; número de distrito; municipio; hora y fecha; nombre y cargo; firma; cinta; acta PREP.; bolsa por fuera; en buen estado (sin muestra de alteración); nombre y firma de la persona que entrega (distinguiéndose si es funcionario de casilla o personal del IEPC.; nombre y firma de la persona que recibe (distinguiéndose si es en Consejo Distrital o Centro de Recepción y Traslado).

Así, de su análisis se obtiene que:

CASILLAS		FIRMA		CINTA		ACTA PREP		BOLSA POR FUERA		EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)		Página del expediente TEE/JIN/025/2024
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	2015 B		X	X		X		X		X		150
2	2015 C1		X	X		X		X		X		312
3	2015 C2		X	X		X		X		X		313
4	2015 C3		X	X		X		X		X		149
5	2017 C3		X	X		X		X		X		316
6	2018 B		X		X	X		X		X		317
7	2018 C1		X		X	X		X		X		157
8	2018 E1		X	X		X		X		X		156
9	2021 B		X		X	X		X		X		153
10	2021 C1		X	X		X		X		X		154
11	2022 B		X	X		X		X		X		318
12	2023 B		X		X	X		X		X		147
13	2024 C2		X	X		X		X		X		320
14	2024 E 1		X	X		X		X		X		321
15	2024 E2		X	X		X		X		X		167
16	2025 B		X	X		X		X		X		322
17	2025 C1		X	X		X		X		X		163
18	2026 B		X	X		X		X		X		148
19	2026 C1		X		X	X		X		X		323
20	2026 C2		X	X		X		X		X		146
21	2026 C3		X	X		X		X		X		324
22	2026 E1		X	X		X		X		X		326
23	2027 B		X	X		X		X		X		165
24	2028 B		X	X		X		X		X		155
25	2028 C1		X		X	X		X		X		327
26	2028 C2		X	X		X		X		X		328
27	2029 B		X	X		X		X		X		166
28	2035 B		X	X		X		X		X		158
29	2035 C1		X		X	X		X		X		331
30	2035 C3		X	X		X		X		X		332
31	2037 B		X	X		X		X		X		334
32	2039 B		X		X	X		X		X		335
33	2020 C3		X	X		X		X		X		171

Precisando que, los datos reflejados en la tabla anterior, fueron recabados de los recibos de recepción de los paquetes electorales, por lo que a continuación se realizará el análisis correspondiente.

Tenemos que cada recibo cuenta con cinco apartados, relacionados con la entrega-recepción de los paquetes electorales, siendo: “*firma*”, “*cinta*”, “*acta prep.*”, “*bolsa por fuera*”, “***en buen estado (sin muestras de alteración)***”, por lo que al efectuarse dicha actividad los funcionarios del Consejo Distrital, deben realizar una revisión respecto de las condiciones en las que se encuentra el paquete electoral, debiendo marcar con una “x” si contienen o no los requisitos enunciados.

Ahora bien, respecto de las casillas en análisis, y con relación al primer apartado, el denominado “*firmas*”, tenemos que el expediente que se forma con los resultados de las casillas no contó con firmas de los integrantes de mesa directiva o representantes de partidos políticos en las 33 casillas.

En el segundo apartado denominado “*cinta*” tenemos que, en las casillas, 2018B, 2018C1, 2021B, 2023B, 2026C1, 2028C1, 2035C1 Y 2039B, no se contaron con cinta de seguridad en los paquetes electorales.

61

Continuando con el apartado tres denominado “*acta prep*”, tenemos que, en las treinta y tres casillas señaladas, los paquetes electorales si contaron con el acta del PREP.

El apartado cuatro denominado “*bolsa por fuera*”, se hace constar que las treinta y tres casillas cumplieron con este requisito.

Por último, y lo más importante para este Tribunal, en el apartado cinco denominado “***en buen estado (sin signos de alteración)***”, se tiene que en los treinta y tres recibidos con los cuales se hace constar la entrega de los paquetes electorales respecto de las casillas impugnadas, se advierte que se hizo constar que se entregó en buen estado y sin evidencias de que hubiera sufrido algún tipo de alteración.

Ahora bien, tal y como ha quedado precisado al inicio del presente estudio, **la cadena de custodia** constituye un mecanismo para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales, por lo tanto, si no existe o no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse

su integridad y, por ende, su aptitud para integrar el cómputo de lo consignado en el acta respectiva, y como consecuencia en el total de la votación de la elección.

Ahora bien, puede darse el caso que exista la ausencia de ciertos requisitos, tal y como los que quedaron precisados en la tabla insertada con antelación y que ha hecho referencia el actor -falta de cinta de seguridad-, o bien, en el caso más extremo que exista alguna alteración o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir en automático una causal para anular la votación de las casillas que presentes dichas irregularidades.

En primer término, porque la Ley de Medios de Impugnación no contempla como causal de nulidad directa, la ausencia de firmas en los paquetes electorales, y con motivo de la falta de alguno de los rubros que se encuentran contemplados en los recibos de entrega-recepción de los mismos, sino que deberá de hacer valer y demostrarse, cuál es la razón concreta para sostener que tal cuestión se relaciona con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos, y no solo realizar argumentos referentes a que la ausencia de ellos, rompen el principio de certeza y la cadena de custodia.

62

Lo anterior, ya que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

Esto es así, porque los resultados de la votación se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo en caso que estas estuvieran alteradas o no fueran visibles o legibles los resultados, se procederá a realizar el recuento correspondiente, y es en este caso, cuando la violación en la cadena de custodia podría trascender a la validez de la votación recibida en casilla, porque en ese supuesto no existiría certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por los funcionarios de la mesa

directiva de casilla y los entregados al Consejo Distrital para el cómputo de la elección.

Por otra parte, cuando resulte procedente el recuento de la totalidad de las casillas, igualmente será necesario que la ausencia de los datos que sostengan la regularidad de la cadena de custodia sea determinante para evidenciar la falta de certeza sobre la votación recibida.

Máxime que la Sala Superior³⁹, ha sostenido que la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.

63

Además, ha sido criterio de la misma Sala Superior que, en este tipo de actos, debe considerarse el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, lo cual, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que cobra sentido a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son el en caso que nos ocupa, los integrantes de las mesas directivas de casillas, el cual es conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Esto es,

³⁹ En el precedente SUP-REC-1628/2018

pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar⁴⁰.

Por lo que este Tribunal Electoral, considera que dichos motivos de disenso son **infundados**.

Juicio Electoral Ciudadano.

Tal y como ha quedado precisado en el apartado de metodología, el actor, argumenta como principales temas de agravios:

- ✓ Incorrecta interpretación de los Lineamientos.
- ✓ Falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.
- ✓ Violación al derecho de representación efectiva de los pueblos originarios.

64

Ahora bien, antes de dilucidar si le asiste o no la razón al actor, es importante precisar el procedimiento que efectuó el Consejo Distrital Electoral 28, para la asignación de regidurías, y en ese sentido, del “*Acta Circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital Electoral*”⁴¹, se tiene lo siguiente:

La autoridad responsable, inició con el desarrollo del cómputo de la elección de San Luis Acatlán, y en un primer término resolvió lo relacionado con los votos reservados, posteriormente concluyó dicho cómputo, seguidamente obtuvo la sumatoria de todas las casillas, y fue así que obtuvo el resultado de la votación por cada partido político.

Obtenido el resultado final de la votación de cada partido, procedió a declarar la validez de la elección, verificando que en cada caso se cumplieran los requisitos de elegibilidad de los candidatos, seguidamente expidió la

⁴⁰ Lo anterior, con base en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

⁴¹ Consultable a fojas de la 106 a la 144 del expediente TEE/JEC/196/2024, la cual obra en copia debidamente certificada y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento que obtuvo el mayor número de votos.

Posteriormente se procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral, asignando dos regidurías al Partido del Trabajo, dos a MORENA, dos al Partido Movimiento Ciudadano, una regiduría al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México, asignación la cual se efectuó por porcentaje mínimo del 3% y por resto mayor, repartiéndose en total 8 Regidurías. Se inserta imagen para mejor ilustración:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a.	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a.	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a.	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
			ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)		ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)		ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	
PAN	113	0.5995%						
PRI	351	1.8621%						
PRD	2,614	13.8674%	1	2,048		2,048		1
PT	5,435	28.8329%	1	4,869		4,869	1	2
PVEM	1,658	8.7958%	1	1,092		1,092		1
MC	3,559	18.8806%	1	2,993		2,993	1	2
MORENA	4,827	25.6074%	1	4,261		4,261	1	2
México Avanza	0							
Fuerza por México Guerrero	0							
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	0							
Partido Encuentro Solidario	0							
Partido Alianza Ciudadana	147	0.7798%						
Movimiento Laborista Guerrero	0							
Partido del Bienestar Guerrero	146	0.7745%						
Regeneración	0							
Votación Municipal Válida:	18,850	100%	5	15,263	0	15,263	3	8

Hecho lo anterior, procedió a efectuar la asignación de las mismas a cada partido, quedando conformada de la forma siguiente: Partido del Trabajo: Presidencia hombre, Sindicatura mujer, regiduría 1 hombre, regiduría 2 mujer; Partido MORENA; regiduría 1 mujer, regiduría 2 hombre; Movimiento Ciudadano: regiduría 1 mujer, regiduría 2 hombre; Partido de la Revolución Democrática, regiduría 1 hombre; Verde Ecologista de México, regiduría 1 hombre. Se inserta imagen para mejor proveer.

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	GENERO	
PT	Adair Hernández Martínez	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	Hombre
	Carlos Solís Alcaraz	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	Hombre
	Virginia Pineda Jaimes	Sindicatura Propietaria	Mujer	
	Eusebia Paulino Natividad	Sindicatura Suplente	Mujer	
	Francisco Sierra Placido	Regiduría 1 Propietaria		Hombre
	Jovani Rafael Arellano	Regiduría 1 Suplente		Hombre
	Aida Zitlally Figueroa Medina	Regiduría 2 Propietaria	Mujer	
	Irene Madrigal García	Regiduría 2 Suplente	Mujer	
	Lucia Jiménez Santiago	Regiduría 1 Propietaria	Mujer	
MORENA	Rosalba Rosendo Cantú	Regiduría 1 Suplente	Mujer	
	Genaro Navarrete Aldama	Regiduría 2 Propietaria		Hombre
	Evaristo Trinidad Reyes	Regiduría 2 Suplente		Hombre
MC	Rosa Castro Reyes	Regiduría 1 Propietaria	Mujer	
	Yaneth Rosas Flores	Regiduría 1 Suplente	Mujer	
	Gaudencio Barragán Ávila	Regiduría 2 Propietaria		Hombre
	Juan Rojas Reyes	Regiduría 2 Suplente		Hombre
PRD	Uriel Wenceslao Miranda	Regiduría 1 Propietaria		Hombre
	Ausencio Pantaleón Bautista	Regiduría 1 Suplente		Hombre
PVEM	Juan Herminio González Bautista	Regiduría 1 Propietaria		Hombre
	Filogonio Godínez Santiago	Regiduría 1 Suplente		Hombre
			4	6

Luego, advirtió que el ayuntamiento no se encontraba integrado paritariamente, dado que el género masculino se encontraba sobrerrepresentado, razón por la cual realizaría el ajuste del número de regidurías del género masculino que excedieran el 50% de la conformación total, a efecto de que fueran sustituidas por regidurías del género femenino.

66

Precisando que la sustitución de género se realizaría comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que le fue asignada, sustituyéndola por una del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el propio partido.

Así fue que, estableció que lo conducente era realizar la sustitución de la última fórmula de regiduría del género masculino que fue asignada al partido del Trabajo, por la fórmula del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el aludido partido, ello por ser el instituto que obtuvo la mayor votación municipal válida, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos.

De tal suerte que la fórmula de regidurías integrada por Francisco Sierra Placido y Jovani Rafael Arellano, debía ser sustituida por la fórmula integrada por Aida Zitlally Figueroa Medina e Irene Madrigal García, sin embargo, debido a que la tercera fórmula también es hombre, la integración quedaría

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

igual, por lo que se dicha asignación recayó en la cuarta fórmula. Tal y como se observa con la imagen que se inserta:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	GENERO
PT	Adair Hernández Martínez	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre
	Carlos Solís Alcaraz	Presidencia Municipal Suplente	Hombre
	Virginia Pineda Jaimes	Sindicatura Propietaria	Mujer
	Eusebia Paulino Natividad	Sindicatura Suplente	Mujer
	Aida Zitally Figueroa Medina	Regiduría 2 Propietaria	Mujer
	Irene Madrigal García	Regiduría 2 Suplente	Mujer
	Eneida Moctezuma Vélez	Regiduría 4 Propietaria	Mujer
	Yesenia Rentería Lucía	Regiduría 4 Suplente	Mujer
MORENA	Lucía Jiménez Santiago	Regiduría 1 Propietaria	Mujer
	Rosalba Rosendo Cantú	Regiduría 1 Suplente	Mujer
	Genaro Navarrete Aldama	Regiduría 2 Propietaria	Hombre
	Evaristo Trinidad Reyes	Regiduría 2 Suplente	Hombre
MC	Rosa Castro Reyes	Regiduría 1 Propietaria	Mujer
	Yaneth Rosas Flores	Regiduría 1 Suplente	Mujer
	Gaudencio Barragán Ávila	Regiduría 2 Propietaria	Hombre
	Juan Rojas Reyes	Regiduría 2 Suplente	Hombre
PRD	Uriel Wenceslao Miranda	Regiduría 1 Propietaria	Hombre
	Ausencio Pantaleón Bautista	Regiduría 1 Suplente	Hombre
PVEM	Juan Herminio González Bautista	Regiduría 1 Propietaria	Hombre
	Filogonio Godínez Santiago	Regiduría 1 Suplente	Hombre
			5

Para robustecer lo anterior, en su informe circunstanciado destacó que la asignación realizada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que fue emitido atendiendo estrictamente a los principios establecidos en el marco constitucional y legal aplicable, asimismo fue apegada a los Lineamientos, agregando que, en el caso concreto, al encontrarse sobrerrepresentado el género masculino, fue necesario realizar el ajuste previsto en el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria.

67

Ahora bien, para determinar si fue correcta la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Distrital 28, este Tribunal Electoral procederá a su verificación desarrollando el ejercicio respectivo conforme a lo previsto en el numeral 11 de los Lineamientos.

En ese sentido, como primer paso, la disposición legal invocada establece que la asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

En relación a este punto, cabe precisar que, al no haberse controvertido el desarrollo de la fórmula ni la cantidad de regidurías asignadas a los partidos

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

políticos beneficiados, ello se deja intocado, por lo que únicamente se insertan los resultados que obtuvo la autoridad responsable, toda vez que servirán de base para comprobar la asignación paritaria.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	113	0.5995%						
PRI	351	1.8621%						
PRD	2,614	13.8674%	1	2,048		2,048		1
PT	5,435	28.8329%	1	4,869		4,869	1	2
PVEM	1,658	8.7958%	1	1,092		1,092		1
MC	3,559	18.8806%	1	2,993		2,993	1	2
MORENA	4,827	25.6074%	1	4,261		4,261	1	2
México Avanza	0							
Fuerza por México Guerrero	0							
Partido de la Sustentabilidad Guerrero	0							
Partido Encuentro Solidario	0							
Partido Alianza Ciudadana	147	0.7798%						
Movimiento Laborista Guerrero	0							
Partido del Bienestar Guerrero	146	0.7745%						
Regeneración	0							
Votación Municipal Válida:	18,850	100%	5	15,263	0	15,263	3	8

Como se observa en la última columna de la tabla inserta, de rubro. “*Total de regidores asignados*”, los partidos que tuvieron derecho a la asignación de regidurías conforme al porcentaje mínimo del 3% y por resto mayor, en orden de registro fueron: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA.

68

Entonces, **toda vez que conforme al segundo punto del artículo 11 de los Lineamientos dispone que, para la asignación de las regidurías, se deberá seguir el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente, se procede a ordenar en primer término a los partidos políticos iniciando con el que obtuvo mayor votación. Hecho esto, obtenemos lo siguiente:**

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN CON NÚMERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
	Partido del Trabajo	5,435	2
	Morena	4,827	2
	Movimiento Ciudadano	3,559	2
	Partido de la Revolución Democrática	2,614	1
	Partido Verde Ecologista de México	1,658	1
TOTAL			8

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

Ahora, atendiendo al orden de los partidos y tomando en cuenta las listas de candidaturas a regidurías para la integración del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, registradas por los citados institutos políticos⁴², procedemos a la asignación de las regidurías que obtuvieron como resultado del procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral.

Iniciamos con el **Partido del Trabajo**, al ser la primera fuerza política del municipio; y conforme a la lista de candidaturas que registró, la asignación de las regidurías que le corresponde, recae en dos, siendo en la primera fórmula integrada por **Francisco Sierra Placido** y **Jovani Rafel Arellano**, propietario y suplente, respectivamente; por cuanto hace a la segunda fórmula, recae a la integrada por **Aida Zitlally Figueroa Medina** e **Irene Madrigal García**, propietaria y suplente, respectivamente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
Candidaturas registradas en el CIRCEAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO DE LA INTEGRACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NUMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	6069	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	ADAI R	HERNANDEZ	MARTINEZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6144	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	CARLOS	SOLIS	ALCARAZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6168	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	VIRGINIA	PINEDA	JAIMES	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6215	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	EUSEBIA	PAULINO	NATIVIDAD	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6240	San Luis Acatlan	Regidurias	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	FRANCISCO	SIERRA	PLACIDO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6275	San Luis Acatlan	Regidurias	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	JOVANI	RAFAEL	ARELLANO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9748	San Luis Acatlan	Regidurias	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	AIDA ZITLALLY	FIGUEROA	MEDINA	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	6351	San Luis Acatlan	Regidurias	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	IRENE	MADRIGAL	GARCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6369	San Luis Acatlan	Regidurias	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	ANGEL	BRIGIDO	ALBINO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6411	San Luis Acatlan	Regidurias	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	EUSEBIO	RAMIREZ	GARCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6455	San Luis Acatlan	Regidurias	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PT	PT	ENEIDA	MOCTEZUMA	VELEZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6473	San Luis Acatlan	Regidurias	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PT	PT	YESENIA	RENTERIA	LUCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Continuando con el ejercicio, al ser el **Partido MORENA**, el que le sigue en votación al Partido del Trabajo, se procede a asignar las regidurías que le corresponde conforme a su lista, la primera de ellas recae en la fórmula la conforman los ciudadanos **Lucia Jiménez Santiago** como propietaria y **Rosalba Rosendo Cantú** como suplente. Mientras que la segunda regiduría, en la fórmula integrada por **Genaro Navarrete Aldama** y **Evaristo Trinidad**

⁴² Las cuales, previo requerimiento, fueron remitidas en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio 4410/2024, visibles de la foja 204 a la 209 del expediente TEE/JEC/196/2024, mismas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.

Reyes, propietario y suplente, respectivamente. Tal y como se puede observar en la imagen que se inserta.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA INTEGRACIÓN	PARTIDO QUE PORTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	4918	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	LILIA ENEIDY	CASTRO	RAMOS	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4943	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	CARMEN	SOLIS	VAZQUEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5061	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	NICOLAS	APREZA	SALINAS	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5093	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	MARCO ANTONIO	SIERRA	GONZALEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5118	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	LUCIA	JIMENEZ	SANTIAGO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	8952	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ROSALBA	ROSENDO	CANTU	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5197	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	GENARO	NAVARRETE	ALDAMA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5216	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	EVARISTO	TRINIDAD	REYES	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5249	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	FLOR	CASTRO	GARCIA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5265	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	FIDELA	JUAREZ	DAZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5319	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	BONIFACIO	MARTINEZ	SANTIAGO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5542	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	GABRIEL OTONIEL	VAZQUEZ	GUERRERO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Luego, conforme a su votación obtenida, el **Partido Movimiento Ciudadano** quedó en tercer lugar, así tenemos que, acorde a la lista que registró, le corresponde dos regidurías, la primera fórmula compuesta por **Rosa Castro Reyes**, como propietaria y **Yaneth Rosas Flores** como suplente; y la segunda regiduría a la fórmula integrada por **Gaudencio Barragán Ávila** y **Juan Rojas Reyes**, propietario y suplente, respectivamente.

70

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA INTEGRACIÓN	PARTIDO QUE PORTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	5845	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	AGUSTIN	RICARDO	MORALES	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	5887	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	FREDY	PEÑAIRA	GARCIA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6132	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	ARACELI	VAZQUEZ	GARCIA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6164	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	SALMA YAEL	CRUZ	VAZQUEZ	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6206	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	ROSA	CASTRO	REYES	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6257	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	YANETH	ROSAS	FLORES	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6322	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	GAUDENCIO	BARRAGAN	AVILA	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6388	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	JUAN	ROJAS	REYES	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6566	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	PAULA	SILVA	FLORENTINO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6603	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	ANAHI	PARRA	CATARINO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6618	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MC	MC	AGUSTIN	MORALES	PATRICIO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6807	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	MC	MC	RENE GILBERTO	RAMIREZ	CABALLERO	102/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Continuando con el ejercicio, al ser el **Partido de la Revolución Democrática**, el que le sigue en votación, se procede a asignar la regiduría

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

que le corresponde conforme a su lista, la cual recae en la fórmula conformada por los ciudadanos **Uriel Wenceslao Miranda** como propietario y **Ausencio Pantaleón Bautista** como suplente. Se inserta imagen.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	7686	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	URIEL	WENCESLAO	MIRANDA	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7705	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	AUSENCIO	PANTALEON	BAUTISTA	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7726	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	LUZ OLIVA	SALGADO	ASCENCIO	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7750	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	FLORA	LOPEZ	GARCIA	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7766	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	CRISTINO	ITURBIDE	RAMIREZ	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7785	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	ROGELIO	ITURBIDE	AURELIO	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7808	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	NORMA ANGELICA	VAZQUEZ	RUIZ	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL
GUERRERO	7821	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRD	PRD	ELIZABETH BELINDA	GASGA	LOPEZ	146/SE/15-05-2024	MANDATO JUDICIAL

Finalmente, al ser el **Partido Verde Ecologista de México**, el último de la lista, se procede a asignar la regiduría que le corresponde, la cual recae en la fórmula conformada por los ciudadanos **Juan Herminio González Bautista** como propietario y **Filogonio Godínez Santiago** como suplente.

71

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	2478	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	FRANCISCO ANTONIO	GARCIA	BAUTISTA	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2480	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	JOSE	HERNANDEZ	SALAZAR	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2482	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	BLANCA INES	ROBERTO	FELIX	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2484	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	CONSTANCIA	MORALES	VILLEGAS	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2487	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	JUAN HERMINIO	GÓNZALEZ	BAUTISTA	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2491	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	FILOGONIO	GODINEZ	SANTIAGO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2493	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	BENIGNA	SANTIAGO	CRUZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2496	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	NAYELI	RODRIGUEZ	REYES	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2498	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	NICOLAS	ANGEL	FELIPE	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2505	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	NICANOR	ANGEL	FELIPE	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2508	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	ILIANA	VALDEZ	SUAREZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	2513	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	YULIZBETH CATARINA	SALMERON	CARBAJAL	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Finalmente, una vez que hemos asignado el total de las **ocho** regidurías; como lo prevé el tercer punto del artículo 11 de los Lineamientos, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento, considerando la planilla ganadora y las regidurías asignadas,

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integran el ayuntamiento, se hayan otorgado a candidaturas del género femenino.

Así, como se ha señalado, la **planilla ganadora** fue la del **Partido del Trabajo**, por lo que tomando en cuenta a sus integrantes a fin de verificar si se cumple con la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, se ilustra cómo quedó conformada.

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA		Adair Hernández Martínez	Carlos Solís Alcaraz		H	
SINDICATURA 1		Virginia Pineda Jaimes	Eusebia Paulina Natividad	M		
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (8)						
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
5,435	2		Francisco Sierra Placido	Jovani Rafael Arellano		H
			Aida Zittally Figueroa Medina	Irene Madrigal García	M	
4,827	2		Lucía Jiménez Santiago	Rosalba Rosendo Cantú	M	
			Genaro Navarrete Aldama	Evaristo Trinidad Reyes		H
3,559	2		Rosa Castro Reyes	Yaneth Rosas Flores	M	
			Gaudencio Barragán Ávila	Juan Rojas Reyes		H
2,614	1		Uriel Wenceslao Miranda	Ausencio Pantaleón Bautista		H
1,658	1		Juan Herminio González Bautista	Filogonio Godínez Santiago		H
Total					4	6

72

Como puede apreciarse, en un primer momento, el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, se integró con **4 Mujeres** y **6 Hombres**, es decir, como lo sostuvo la autoridad responsable en el “Acta Circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital Electoral”, así como en su informe circunstanciado, el **género masculino** efectivamente se encuentra **sobrerrepresentado** y por tanto debemos realizar la sustitución de una fórmula del género hombre para cumplir con la paridad.

En tal sentido, procederemos a realizar el ajuste conforme a lo previsto en el inciso a), del artículo 11 de los Lineamientos, el cual dispone que:

a) La sustitución de género se realizará comenzando con el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino

**TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.**

con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

Así, derivado de que el partido que obtuvo la **mayor votación** municipal válida fue el **Partido del Trabajo** con **5,435 votos**, –como quedó evidenciado al inicio del presente ejercicio–, es en quien debe recaer el ajuste, por lo que la sustitución de la última fórmula de regidurías debe ser al género masculino, que le fue asignada, por una fórmula del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el aludido partido político.

Ahora, como la regiduría que se le asignó al mencionado instituto político, fue a la fórmula integrada por los ciudadanos **Francisco Sierra Placido** como propietario y **Jovani Rafael Arellano** como suplente, es decir, corresponde al género hombre, dicha fórmula debe ser sustituida por la fórmula del género mujer que se encuentra conforme al orden de prelación de la lista registrada.

73

Sin que sea posible realizar la sustitución por la tercera fórmula, en virtud de que esta se encuentra conformada por el género masculino.

En tal sentido, conforme a su lista de regidurías, recae en la cuarta fórmula, integrada por las ciudadanas **Eneida Moctezuma Vélez** como propietaria y **Yesenia Rentería Lucia** como suplente.

TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 Y
TEE/JIN/025/2024 ACUMULADOS.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA (SUPLENTE)	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA INTEGRAR	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	6069	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ADAIR	HERNANDEZ	MARTINEZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6144	San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	CARLOS	SOLIS	ALCARAZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6168	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	VIRGINIA	PINEDA	JAIMES	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6215	San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	EUSEBIA	PAULINO	NATIVIDAD	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6240	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	FRANCISCO	SIERRA	PLACIDO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6275	San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JOVANI	RAFAEL	ARELLANO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9748	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	AIDA ZITLALLY	FIGUEROA	MEDINA	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	6351	San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	IRENE	MADRIGAL	GARCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6369	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ANGEL	BRIGIDO	ALBINO	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6411	San Luis Acatlan	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	EUSEBIO	RAMIREZ	GARCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6455	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ENEIDA	MOCTEZUMA	VELEZ	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	6473	San Luis Acatlan	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	YESENIA	RENTERIA	LUCIA	100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Luego, una vez que hemos hecho la sustitución respectiva, tenemos que, considerando la planilla ganadora, el resultado es de 5 hombres y 5 mujeres, tal y como se ilustra:

74

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA			Adair Hernández Martínez	Carlos Solís Alcaraz		H
SINDICATURA 1			Virginia Pineda Jaimes	Eusebia Paulina Natividad	M	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (8)						
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
5,435	2		Eneida Moctezuma Vélez	Yesenia Rentería Lucía	M	
			Aida Zitlally Figueroa Medina	Irene Madrigal García	M	
4,827	2		Lucía Jiménez Santiago	Rosalba Rosendo Cantú	M	
			Genaro Navarrete Aldama	Evaristo Trinidad Reyes		H
3,559	2		Rosa Castro Reyes	Yaneth Rosas Flores	M	
			Gaudencio Barragán Ávila	Juan Rojas Reyes		H
2,614	1		Uriel Wenceslao Miranda	Ausencio Pantaleón Bautista		H
1,658	1		Juan Herminio González Bautista	Filogonio Godínez Santiago		H
Total					5	5

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital 28, es coincidente con el obtenido del ejercicio efectuado por este Tribunal, lo cual significa que dicha autoridad, actuó en estricto apego al numeral 11 de los Lineamientos, al realizar **la asignación de género del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.**

Precisado lo anterior, conforme a los temas de agravios expuesto por el actor, se procede a dar contestación a cada uno de ellos.

Incorrecta interpretación de los Lineamientos.

Sustancialmente el actor sostiene que la autoridad responsable al momento de realizar los ajustes para la integración paritaria del ayuntamiento, realizó una interpretación incorrecta de los Lineamientos, ya que lo excluyó como primer regidor, vulnerando con ello, su derecho de acceso al cargo, puesto que tenía derecho de preferencia al haber sido registrado en la primera fórmula por el partido ganador, por lo que la responsable transgredió preceptos constitucionales, convencionales y legales, además del derecho de autoorganización con el que cuenta el Partido del Trabajo.

Al respecto, este Órgano electoral, considera que dicho motivo de disenso, resulta ser **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no realizó una incorrecta interpretación de los Lineamientos.

75

Lo anterior es así toda vez que, el resultado obtenido por el Consejo Distrital 28, relacionado con el procedimiento para realizar la sustitución de la fórmula del género masculino que se encontraba sobrerrepresentada, es acorde con el ejercicio realizado por este Tribunal Electoral.

Además, el artículo 22, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral, estipula que, en los casos de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, asimismo realizará lo necesario para que, con dicha asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Por lo tanto, cuando una autoridad electoral se percate que la integración de un órgano municipal no se encuentra integrado paritariamente, debe de realizar los ajustes y sustituciones necesarias para que se integre mínimamente con el 50% de mujeres, procedimiento el cual se deberá de

realizar conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 11, de los Lineamientos.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, debe optimizarse en el sentido de trascender a la integración de los órganos de gobierno, de manera que por lo menos la mitad de los puestos sean designados a mujeres, tal y como ha quedado precisado en el desarrollo del ejercicio implementado por este Órgano Colegiado, en la designación de regidurías, al Partido Político del Trabajo, le correspondieron dos, y en una primera asignación, le correspondió a la fórmula integrada por el actor.

Sin embargo, al momento en que la autoridad responsable verificó si la integración total del ayuntamiento, cumplía o no con la paridad de género, determinó que el género hombre se encontraba sobrerrepresentado, motivo por el cual, procedió a realizar la sustitución, conforme a lo previsto por la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos.

76

En ese sentido, si el partido político del Trabajo, contaba con el derecho a que se le asignaran dos regidurías, y al momento de asignárselas, conforme al orden de prelación, recayeron en los números de prelación 01 y 02, es decir en **Francisco Sierra Placido** como propietario y **Jovani Rafael Arellano**; así como en **Aida Zitlally Figueroa Medina** e **Irene Madrigal García**; dicha sustitución recayó en la fórmula integrada por el actor, por ser el partido político que los postuló, el que obtuvo la mayor votación municipal válida, y por ser la última regiduría del género masculino a quien se le asignó.

Siendo incorrecta la apreciación del actor al momento de señalar que, si la última regiduría que le fue asignada al Partido del Trabajo, corresponde a una mujer, dicha sustitución, debió de recaer al Partido Político MORENA, en virtud de que, la fracción V, del artículo 11 de la Lineamientos, prevé que dicha sustitución recaerá en la última fórmula pero **del género masculino**, siendo la integrada por el actor, puesto que, al ser dos regidurías las asignadas al partido, la segunda era del género mujer, por lo cual no podía ser afectada para lograr la paridad.

Aunado a lo anterior, es claro que, el Partido del Trabajo al haber obtenido el primer lugar de la votación, debía ser este a quien recaiga la sustitución de la regiduría del género masculino, y no al Partido MORENA como segunda fuerza política, ya que la normativa específicamente señala que es el primer lugar quien, primeramente, cambiará el género de su regiduría hombre.

Sin que aplique al caso que nos ocupa, lo previsto en la misma fracción, en el sentido de que, de ser necesario, se continuara con el partido político que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, hasta obtener la integración paritaria; toda vez que, con la única sustitución realizada por la autoridad responsable, se logró la paridad total del Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

Por ese motivo es que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable, en cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, realizó la sustitución de la fórmula primera fórmula en la cual se encontraba registrado, misma que resultó la última del género masculino que se le asignó al partido político ganador y que obtuvo la mayor votación municipal válida, ajustándose para ello, a las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley Electoral y 11, fracción V, de los Lineamientos.

77

Por lo anterior, se realizó una interpretación correcta de los Lineamientos, sin que se haya vulnerado el derecho de acceso al cargo del actor, tampoco se transgredieron preceptos constitucionales, convencionales y legales, ni el derecho de autoorganización con el que cuenta el Partido del Trabajo, toda vez que la sustitución se realizó respetando en todo momento el orden de prelación de las listas de regidurías que fueron registradas por ese ente partidario.

Bajo las anteriores consideraciones es que, el argumento analizado y hecho valer por el actor, resulta **infundado**.

Falta de fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

En resumen, el actor menciona que la determinación combatida transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 14 y se contraviene el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, ya que se emitió sin estar fundada y motivada.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, dicho argumento de agravio es **infundado**.

El artículo 14 de la Constitución Federal, establece la legalidad de todos los actos de autoridad, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

78

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 del mismo ordenamiento, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su

decisión, a fin de darle certeza a quien va dirigido dicho acto y no sólo sea con un motivo arbitrario⁴³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis que se realiza al “Acta Circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital Electoral”, es posible advertir que el procedimiento para la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, contiene los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan la asignación de regidurías, así como la sustitución de la cual fue objeto el ahora actor; los cuales son suficientes para tildar de legalidad el acto, toda vez que la responsable asentó:

Obtenido el resultado de la votación de cada partido político. Por lo tanto, con fundamento al artículo 364, fracción I, II y III de la ley Electoral Local se procedió a declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que obtuvo el mayor número de votos (Anexo 2); Siendo la planilla integrada por los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CARLOS SOLÍS ALCARAZ, como Presidente Propietario y Suplente, respectivamente. Asimismo, las CC. VIRGINIA PINEDA JAIMES y EUSEBIA PAULINO NATIVIDAD, como Sindica Procurador Propietaria y Suplente, respectivamente. Posteriormente, se procedió a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta ley; y con los mismos criterios mencionados con anterioridad, quedando de la siguiente forma:

(...)

Continuando con la asignación de regidurías quedaría de la siguiente forma:

(...)

Como se puede advertir del cuadro preinserto, en la especie, el Ayuntamiento que nos ocupa no se encuentra integrado paritariamente, dado que el género masculino se encuentra sobrerrepresentado, razón por la cual se debe realizar un ajuste del

⁴³ Criterio visible en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: “RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital: 2018204.

número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que las regidurías excedentes del género masculino sean sustituidas por regidurías del género femenino.

Lo anterior, en el entendido de que la sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que le fue asignada, sustituyéndola por una del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el propio partido político.

Por tanto, en razón de que, en el caso particular, el género masculino se encuentra sobrerrepresentado por 1 regiduría, lo conducente es realizar la sustitución de la última fórmula de regiduría de género masculino que fue asignada al partido PT por la fórmula del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el aludido partido político, ello por ser el instituto político que obtuvo la mayor votación municipal válida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos aplicables; de suerte tal que la fórmula de regidurías integrada por Francisco Sierra Placido y Jovani Rafael Arellano, debe ser sustituida por la fórmula integrada por Aida Zitlally Figueroa Medina e Irene Madrigal García, sin embargo, debido a que la tercera fórmula, también es Hombre, la integración quedaría igual, por lo que se ve en la necesidad de sustituirse, para asignar a la cuarta fórmula. Quedando de la siguiente forma:

80

Del análisis integral a lo anteriormente descrito, se desprende que la responsable al momento de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, lo sustentó en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral, así como en el diverso 11, de los Lineamientos, lo cual es acertado, toda vez que, el procedimiento que debe de seguir para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se encuentra previsto en dichos preceptos legales de la Ley Electoral, mientras que el procedimiento a seguir para realizar la sustitución de fórmulas para lograr la paridad en la conformación de los ayuntamientos, se encuentra previsto por el numeral 11, fracción V, de los Lineamientos.

Además, la autoridad responsable, asentó los motivos por los cuales se efectuó la sustitución de la primera fórmula que le fue asignada al Partido del

Trabajo, misma que se efectuó para cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Por lo tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, expresó las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, de ahí que sea **infundado** el agravio del actor.

Violación al derecho de representación efectiva de los pueblos originarios.

En síntesis, el actor considera que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, no efectuó un análisis de su condición de miembro de un pueblo originario, además de que violó el artículo 2, primer párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, soslayando con ello la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria, por lo que con su exclusión para acceder a un cargo de representación, viola la representación efectiva de los pueblo indígenas originarios.

81

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral el anterior motivo de disenso resulta ser **infundado**, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al señalar que, la autoridad responsable debió de efectuar un análisis particularizado de su condición de miembro de pueblo originario, circunstancia con la que, a su consideración, se promovería la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando con ello, cualquier práctica discriminatoria.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, 171 y 172 de la Constitución Local, se desprende que el Estado de Guerrero, se divide en municipios, los cuales ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado

Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales; el primero se integrará por un presidente municipal, síndicos y regidores.

Por su parte, el artículo 272 Ter de la Ley Electoral, dispone que en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Ahora bien, los diversos artículos 112 bis y 174, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Electoral, disponen que el Instituto Electoral, emitirá los lineamientos para el procedimiento de postulaciones de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, debiendo de garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

82

Cumpliendo con lo anterior para el presente proceso electoral ordinario, el Instituto Electoral emitió los *“Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”*, de cuyo contenido se aprecia que, respecto al registro de candidaturas indígenas, existe un capítulo especial, en el cual se establecen las reglas a cumplir.

En ese sentido, el artículo 50 de los citados lineamientos, enlista los municipios que se consideran indígenas, por contar con el 40% o más de población indígena, entre ellos, el Municipio de San Luis Acatlán, teniendo un 57.91% de su población total.

El diverso 51 de los Lineamientos, dispone que para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos:

- Se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población indígena;
- En cada segmento, deberán de registrarse candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios.

Luego, en el diverso 52 dispone que para cumplir con ese 50% de registros de candidaturas indígenas, en por lo menos la mitad de esos municipios, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados; y para lo anterior, se tomará como base el número de registros que el partido presente por cada ayuntamiento, esto último de conformidad con el arábigo 53.

Ahora bien, el artículo 54, señala que, para efectos de velar por el principio de paridad de género en esas postulaciones, los partidos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo señalado por el diversos 51, el 50% de los registros corresponden a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas del género masculino, por lo tanto la regla para la verificación de la paridad indígena, debe de realizarse en lo general y no de manera particular en cada uno de los bloques o segmentos previsto por el arábigo 51.

83

En ese sentido, por lo que respecta al Municipio de San Luis Acatlán, se tiene que los Partidos Políticos en del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y de la Revolución Democrática, postularon listas de candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, para la integración del Ayuntamiento Municipal, pertenecientes a la comunidad indígena.

Lo anterior, tal y como se acredita con los acuerdos 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024 y 146/SE/15-05-2024⁴⁴, con los cuales el Consejo General del Instituto Electoral aprobó de

⁴⁴ Acuerdos los cuales obran publicados en la gaceta electrónica del portal oficial de internet del Instituto Electoral, y que puede ser consultado en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2024>, mismos que se invocan como hechos públicos y notorios, de conformidad con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, además de los criterios de jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”**. registro digital: 2023779; la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

manera supletoria el registro de listas de candidaturas y planillas de regidurías para la integración del citado órgano municipal, postulados por los citados entes partidarios.

Siendo precisamente en la etapa de registro y aprobación de candidaturas, donde el Consejo General del Instituto Electoral:

- Verificó si se cumplía o no con los requisitos de postulaciones y las reglas de paridad indígena.
- Promovió con la igualdad de oportunidades de los indígenas.
- Eliminó cualquier práctica discriminatoria.
- Garantizó que la totalidad de dicho órgano municipal, se integrara por personas pertenecientes a la comunidad indígena o pueblos originarios.

Todo lo anterior, con lo cual se garantiza la representación efectiva de los pueblos indígenas u originarios, en la conformación del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

84

En las relatadas consideraciones, si el actor no fue beneficiado con la asignación de la regiduría a que tuvo derecho el partido político que lo postuló, no significa que se le haya vulnerado su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo, pues tal ejercicio se encuentra limitado a las reglas que la ley establece.

Atento a lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, puesto que la autoridad responsable, para afectar la primera regiduría del Partido del Trabajo por el principio de paridad de género, no se encontraba obligada a efectuar un análisis particularizado de su condición de miembro de pueblo originario, puesto que la misma, se efectuó desde el registro y aprobación de esas candidaturas indígenas para la integración del

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", registro digital: 2004949; y XX.2o. J/24, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", registro digital: 168124.

ayuntamiento, puesto que la aplicación de la regla de paridad, como se señaló, sólo afectó la género hombre en la fórmula del actor, pero no a la representatividad indígena, siendo que esta última, se garantizó con la conformación total del ayuntamiento en cita.

Luego, la consecuencia lógico jurídica por haber declarado inoperantes e infundados los agravios expuestos por los actores, es **confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la asignación de las regidurías de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y entregas de constancias de mayoría y asignación, todo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28.**

Por lo expuesto, se

85

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024 al diverso TEE/JIN/008/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los agravios expresados por los actores, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; la *“Declaratoria de Validez y Mayoría de Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura”*, así como la *“Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal”*, otorgadas al Partido del Trabajo.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Se **confirman** las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y terceros interesados del Juicio Electoral Ciudadano; **por oficio** al partido actor, al partido tercero interesado de los Juicios de Inconformidad, así como a la autoridad responsable de ambos juicios; y **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

86

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.